

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE LETICIA - AMAZONAS

Leticia, veintitrés (23) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE	91001-33-33-001-2009-00061-01
ACCIONANTE	CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DEL AMAZONAS
ACCIONADO	MUNICIPIO DE LETICIA
ACCIÓN	POPULAR

REQUERIMIENTO

Observa el Despacho que a folio 152 del cuaderno número tres, obra memorial del Contralor Departamental del Amazonas William Abel Penagos Ortégón, en el cual solicito a la Alcaldía de Leticia información acerca de las acciones de mitigación adelantadas en observación al fallo del 7 de septiembre de 2017.

Por lo anterior, se requerirá a la Alcaldía de Leticia para que en el término de 10 días se sirva allegar escrito en el que informe a este Despacho sobre el conocimiento que tenga de las acciones que se han ejecutado frente a la orden judicial dada en audiencia de verificación de cumplimiento de fallo del 7 de septiembre de 2017, en el cual se resolvió¹:

"Segundo: Se REQUIERE al Municipio de Leticia para que por intermedio de este, requiera a las autoridades de Policía para que tomen las medidas para que se apliquen las sanciones ambientales previstas en el Nuevo Código de Policía"

Así mismo, se sirva allegar las acciones que se han ejecutado frente a los compromisos adquiridos en la diligencia de inspección judicial² y adjunte la documentación que repose en sus archivos, relacionada con los mismos.

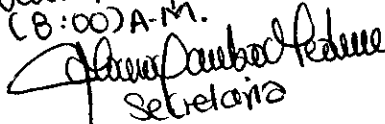
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

CS

¹ Visible a folio 995 y 996.

² Folio 1125 y 1126.

126 AGO. 2019
Se deja constancia que en la fecha fue fijado el estado electrónico No. 29. en el portal www.ramajudicial.gov.co a las 08:00 A.M.

Secretaria

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE LETICIA-AMAZONAS

Leticia (Amazonas), veintitrés (23) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN: 91-001-33-33-001-2015-00063-01
DEMANDANTE: PAULY ROSBERTH RENGIFO ARITA
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL.
NATURALEZA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

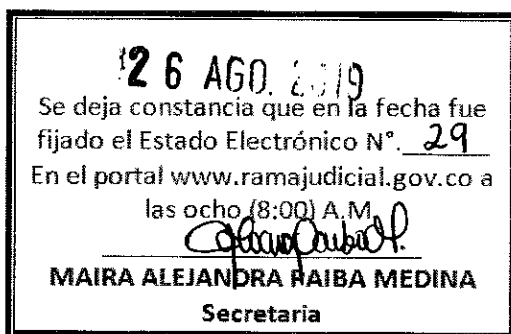
Teniendo en cuenta que el Superior mediante providencia del 02 de mayo del año en curso¹, confirmó la sentencia de 06 de septiembre de 2018², el Despacho dispone:

1. **Obedézcase y Cúmplase** lo resuelto por el Superior.
2. Ejecutoriado el presente auto, archívense las diligencias previo las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE VLADIMIR PAÉZ AGUIRRE
Juez

PAGE



¹ Folios 354/364.

² Folios 303/309.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE LETICIA-AMAZONAS

Leticia (Amazonas), veintitrés (23) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN: 91-001-33-33-001-2017-00026-01
DEMANDANTE: MARCO AURELIO FONSECA APOLINAR
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP.
NATURALEZA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

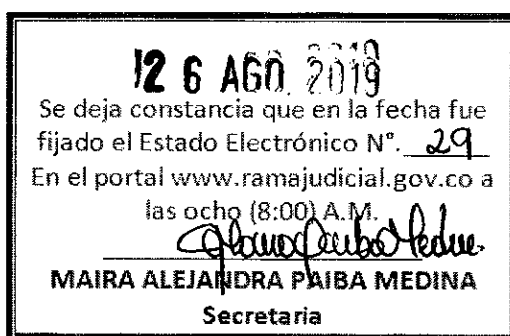
Teniendo en cuenta que el Superior mediante providencia del 17 de julio del año en curso¹, confirmó la sentencia de 28 de junio de 2018², el Despacho dispone:

1. **Obedézcase y Cúmplase** lo resuelto por el Superior.
2. Ejecutoriado el presente auto, archívense las diligencias previo las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE VLADIMIR PAÉZ AGUIRRE
Juez

PAGE



¹ Folios 193/200.

² Folios 122/130.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA –
AMAZONAS

Leticia, veintitrés (23) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO: 91001-33-33-001-2017-00156-01
DEMANDANTE: JAIME YOANI GALLEGO TEJADA
DEMANDADO: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

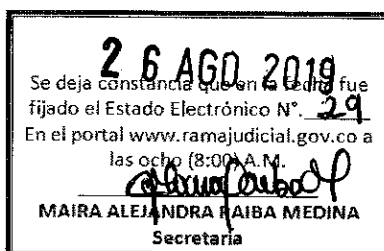
En atención al informe secretarial que antecede (f. 238), de conformidad con los artículos 73 a 77 del Código General del Proceso se **RECONOCE** personería al abogado Luis Carlos Quiñonez Palma, cédula de ciudadanía 1.022.362.727, tarjeta profesional 254.637 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la entidad demandada en los términos del poder conferido (fs. 105 y 237).

Por otra parte, **NO** se accede a la solicitud de aplazamiento de la audiencia inicial señalada para el 28 de agosto de este año a las 3:00 p.m., presentada por la apoderada de la parte demandante (fs. 239, 240 a 242), con fundamento en que el Tribunal Superior de Cundinamarca la citó a audiencia mediante Auto de 22 de julio de 2019, es decir, con posterioridad al Auto de 6 de marzo de 2019 proferido por este despacho en donde se citó a audiencia; además como se evidencia, esta se programó con suficiente anticipación en providencia de 6 de marzo de este año (f. 230), la cual le fue notificada a través de estado electrónico el día siguiente y se envió a su correo electrónico bgamaz@yahoo.es (fs. 230 y 232).

En todo caso y conforme a lo anteriormente expuesto, queda justificada para este juzgado la inasistencia a la audiencia inicial de la abogada BERTA GONZALEZ RIVERA y en tal sentido no se sancionara por tal motivo; sin embargo se le recuerda que en esta audiencia es posible dictar sentencia, la cual en caso de ser desfavorable a sus intereses, puede ser apelada dentro de los 10 días siguientes a su notificación en estrados. De otra parte, se pone de presente lo normado por el artículo 74 del Código General del Proceso en el sentido que la solicitante puede sustituir el poder a otro profesional del derecho mediante mensaje de datos con firma digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE LETICIA - AMAZONAS

Leticia, veintitrés (23) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE	91001-33-33-001-2018-00014-00
DEMANDANTE	CHARLES PANAIFO GÓMEZ
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DEL AMAZONAS
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El Despacho procede a estudiar la admisibilidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por el señor Charles Panaifo Gómez, identificado con cédula de ciudadanía 15.876.874, quien actúa a través de apoderada, contra el Departamento del Amazonas, por medio del cual solicita, en síntesis, lo siguiente:

- (i) Que se declare la nulidad de la comunicación OAJ-233 del 5 de mayo de 2014 (fs. 24 a 28).
- (ii) Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, se declare que existió una relación legal y reglamentaria entre él y la entidad demandada, por cuanto se dan los elementos de prestación personal del servicio, subordinación y remuneración, desde el 26 de abril de 2011 hasta el 30 de diciembre de 2013.
- (iii) Asimismo, ser reintegrado a un cargo de igual o superior categoría al que desempeñaba al momento de su despido, y en consecuencia, se le cancelen todos los salarios y prestaciones sociales a la que tiene derecho.
- (iv) Se condene a la entidad demandada a indemnizarlo por concepto del despido sin justa causa que es imputable al empleador.

1º. ASUNTO PREVIO:

Mediante providencia del 25 de junio de 2019 (fs. 114 y 115), se rechazó la demanda interpuesta por la actora, decisión que fue revocada parcialmente por parte del Tribunal Administrativo de Cundinamarca (fs. 134 a 144), al considerar que:

*«...al demandante no le es aplicable la prescripción extintiva en razón a que dentro de los 3 años siguientes a su desvinculación reclamó ante la demandada el reconocimiento y pago de las mencionadas prestaciones (desvinculación: 30 de diciembre de 2013 – reclamación: 11 de abril de 2014–) sin embargo, teniendo en cuenta que acudió –en principio- a la jurisdicción laboral hasta el **9 de octubre de 2017**, las reclamaciones atinentes al pago de salarios, acreencias laborales y prestaciones económicas derivadas del reconocimiento de la relación laboral, al no comportar una condición de*

*prestación periódica por corresponder su eventual reconocimiento a un pago único, se encuentran caducadas en razón a que no se acudió a la jurisdicción dentro de los cuatro (4) meses ‘...a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo según el caso...’ pues, si se tiene como referencia el día en que se expidió la respuesta por parte de la demandada, esto es, **5 de mayo de 2014**, tenía hasta el **5 de septiembre de 2014**, corriendo la misma suerte si se tiene en cuenta la fecha **4 de septiembre de 2014**, fecha en que se radicó la solicitud de conciliación ante la Procuraduría 220 Judicial I para Asuntos Administrativos¹ -la cual se declaró fallida ante la ausencia de ánimo conciliatorio el 10 de noviembre siguientes- pues, teniendo en cuenta que el acto administrativo objeto de control judicial no cuenta con constancia de notificación y ejecutoria- pues en tal escenario, tenía hasta el 9 de octubre de 2017, **NO OBSTANTE** respecto de la reclamación de aportes debidos a las cuentas del sistema de seguridad social en pensiones, pueden demandarse en cualquier tiempo y por tal, sobre ellas no opera el fenómeno jurídico de la caducidad, es más, tampoco el de la prescripción extintiva, si fuere el caso» (negrita y subrayado del texto original).*

2°. COMPETENCIA:

Una vez analizado el material probatorio aportado al expediente, este Juzgado considera que es competente para asumir el conocimiento del presente asunto en virtud de los factores funcional, territorial y por razón de la cuantía, consagrados en los artículos 155, 156 y 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que: (i) el último lugar donde el demandante prestó sus servicios fue en el Departamento del Amazonas (fs. 2 a 7), y (ii) teniendo cuenta que la parte actora determinó el valor de sus pretensiones en \$15.506.427 (f. 105).

3°. RECURSOS EN SEDE ADMINISTRATIVA, CADUCIDA D Y CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL:

En el caso bajo consideración, comoquiera que la decisión administrativa acusada negó el pago de prestaciones periódicas, el medio de control ejercido por la demandante puede ser presentado en cualquier tiempo, conforme a lo preceptuado en el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, asimismo, como se discuten derechos ciertos e indiscutibles, no es necesario acudir al procedimiento previo de conciliación².

Por otra parte, si bien el acto administrativo controvertido le indicó al interesado que procedía el recurso de reposición y este, según se infiere del material probatorio aportado, no lo presentó, en virtud del artículo 76 del mencionado código, la interposición del aludido recurso no es obligatorio, por lo tanto, en el presente asunto no es preciso exigirlo como requisito de procedibilidad.

En este orden de ideas, como la demanda formulada colma los demás requisitos legales, toda vez que se indicaron las normas violadas y el concepto de su violación (fs. 90 a 103), se adjuntó copia del acto administrativo demandado (fs. 24 se 28), y aportó el poder conferido a la apoderada del demandante en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso (fs. 110 a 112), esta será admitida.

¹ Folios 31 y 32.

² Al respecto, consultar Consejo de Estado, Sección Segunda, expediente 52001-23-33-000-2013-00225-01 (1728-15), Bogotá, D.C., 3 de septiembre de 2018, Magistrado Ponente: Carmelo Perdomo Cuéter.

Por último, el Despacho advierte que en el acápite de pruebas (fs. 103 y 104), se relacionan documentos que no fueron anexados junto con el escrito de la demanda radicado, motivo por el cual, para tal efecto, se tendrá en cuenta la documentación aportada y visible a folios 2 a 36.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentado por el señor Charles Panaifo Gómez, identificado con cédula de ciudadanía 15.876.874, quien actúa a través de apoderada, en contra del **DEPARTAMENTO DEL AMAZONAS**.

SEGUNDO: NOTIFICAR por estado a la parte actora el contenido de este proveído.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente, en los términos del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el 612 del Código General del Proceso, esta providencia y hacer entrega de la demanda a los siguientes sujetos procesales:

- a) Al señor **gobernador del Departamento del Amazonas** y/o a quien se delegue la facultad de recibir notificaciones.
- b) A la señora agente del Ministerio Público delegada ante este Juzgado.
- c) A la señora directora general de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

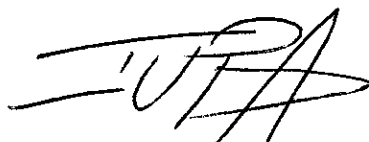
CUARTO: DISPONER que la parte demandante deposite la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000) en la cuenta de ahorros 47103000534-4, convenio 11561, denominada Depósitos Judiciales - Gastos Procesales Juzgado Único Administrativo del Circuito de Leticia del Banco Agrario de Colombia de este municipio, por concepto de gastos ordinarios del proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta determinación.

QUINTO: CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA por el término de treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 199 de la misma norma, **PREVINIÉNDOLA** para que allegue con su contestación, **TODAS LAS PRUEBAS QUE TENGA EN SU PODER Y QUE PRETENDA HACER VALER EN EL PROCESO**, conforme lo dispone el numeral 4 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; igualmente **durante el término de contestación de la demanda, DEBERÁ ALLEGAR EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO CONTENTIVO DE LOS ANTECEDENTES DE LA ACTUACIÓN OBJETO DE ESTE PROCESO Y QUE SE ENCUENTREN EN SU PODER.**

Se advierte que **LA INOBSERVANCIA DE LO ANTERIOR**, comporta **FALTA DISCIPLINARIA GRAVÍSIMA** del funcionario encargado de tal asunto, de conformidad con el parágrafo 1° del artículo 175 del mencionado código.

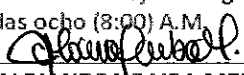
identificada con cédula de ciudadanía 35.487.438 y tarjeta profesional 125.954 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar al demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

AC

<p>26 AGO. 2019</p> <p>Se deja constancia que en la fecha fue fijado el Estado Electrónico N°. <u>29</u> En el portal www.ramajudicial.gov.co a las ocho (8:00) A.M.</p> <p> MAIRA ALEJANDRA PAIZA MEDINA Secretaria</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE LETICIA – AMAZONAS

Leticia, veintitrés (23) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

RADICACIÓN	91001-33-33-001-2018-00023-00
DEMANDANTE	OLGA MARINA MONTENEGRO
DEMANDADO	NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DE AMAZONAS Y FIDUCIARIA LA PREVISORA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta que la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio contestó oportunamente la demanda¹ y propuso excepciones² respecto de las cuales la parte demandante no se pronunció una vez surtido su traslado³, el Despacho fijara fecha y hora para celebrar la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Ahora bien, en atención a que quien se halla habilitado legalmente para ello confirió poder especial en nombre de la entidad demandada, se procederá en el presente a reconocer personería jurídica para la respectiva representación.

Por otra parte, se requerirá a la SECRETARIA de EDUCACION del DEPARTAMENTO de AMAZONAS para que allegue el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, la inobservancia de lo anterior, comporta falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, de conformidad con el parágrafo 1° del artículo 175 del mencionado código.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO. FIJAR el día veintiséis (26) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) a las 3:00 p.m., para celebrar la **audiencia inicial** prevista en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. RECONOCER personería al profesional Julio Andrés Martínez Bermúdez, identificado con cédula de ciudadanía 1.121.206.563

¹ Visible a folios 47 a 54.

² Folio 48.

³ Folio 55.

de Leticia y tarjeta profesional n°. 276.290 del C. S. de la J., para actuar en calidad de apoderado de la Nación – Ministerio De Educación Nacional, de conformidad con el poder allegado (f. 43).

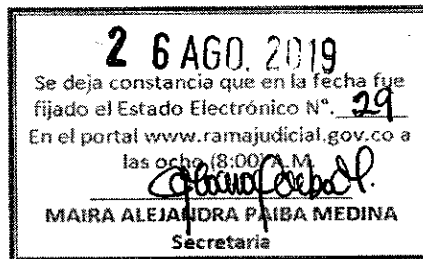
TERCERO. Por secretaria, **REQUERIR** a la SECRETARIA de EDUCACION del DEPARTAMENTO de AMAZONAS para que alleguen el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, la inobservancia de lo anterior, comporta falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, de conformidad con el parágrafo 1° del artículo 175 del mencionado código.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE

JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE LETICIA - AMAZONAS

Leticia, veintitrés (23) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE	91001-33-33-001-2019-00002-00
DEMANDANTE	HUMBERTO BERMÚDEZ BERNAL
DEMANDADO	DEFENSORÍA DEL PUEBLO
MEDIO DE CONTROL	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

Mediante providencia del 5 de julio de 2019¹ (fs. 243 y 243 vuelto cuaderno 2), se inadmitió la demanda presentada, y concedió un término de diez (10) días para que fuera subsanada respecto de las inconsistencias indicadas por este Despacho.

En razón de lo anterior, el actor, a través de mensaje de datos del 17 de julio de 2019 (f. 245 cuaderno 2), indicó que enviaba escrito de subsanación de la demanda, sin embargo, el citador de este Juzgado manifestó que una vez verificado el aludido mensaje «...**NO** se evidenci[ó] ningún tipo de documento adjunto, que se relacione con lo descrito por el señor Humberto Bermúdez Bernal» (f. 246 cuaderno 2).

Lo anterior significa que el interesado no presentó la corrección de la demanda dentro del término previsto para tal fin, el cual feneció el 22 de julio de 2019, puesto que si bien envió un mensaje de datos, por medio de este no se dio cumplimiento a lo requerido por parte de este Juzgado.

Así las cosas, es preciso destacar que el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala tres (3) situaciones en las cuales la demanda debe ser rechazada:

- «1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial».

En el caso bajo consideración, se tiene que transcurrido el término concedido a la parte demandante, esta no cumplió con la carga procesal impuesta, es decir, corregir la demanda formulada, por ello, al no haberse efectuado la subsanación ordenada, es preciso dar aplicación a lo dispuesto en citada norma que impone el rechazo de la demanda presentada.

Ahora bien, cabe resaltar que el demandante, mediante memorial del 25 de julio de 2019 (fs. 248 y 249 cuaderno 2), es decir, fuera del término previsto en el artículo 170

¹ Decisión notificada por estado el 8 de julio de 2019 (f. 244 cuaderno 2).

del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pretendió subsanar la demanda formulada en atención a las anotaciones indicadas en el proveído del 5 de julio de 2019.

En consecuencia, si en gracia de discusión se aceptara la aludida corrección, el Despacho advierte que esta no cumple lo requerido por medio de la providencia del 5 de julio de 2019, toda vez que el actor no acreditó que acudió al trámite de conciliación extrajudicial de manera previa a la presentación del medio de control, pues se limitó a manifestar que en el presente asunto «...se trató de una prestación de servicios que tienen connotación labora[[]], lo que no es conciliable por ser derechos irrenunciables»².

Frente a lo cual, es preciso destacar que el artículo 32 de la Ley 80 de 1993³ establece que:

«Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados.»

En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable» (destaca el Despacho).

Por lo anterior, carece de asidero jurídico el argumento esgrimido por el demandante con el fin justificar la ausencia del trámite de conciliación extrajudicial, pues del contrato de prestación de servicios DP-1094 de 2015, celebrado entre aquel y la entidad demandada, no existió ninguna relación laboral. Sin dejar de lado, que en el presente asunto no se solicita que se declare que la existencia una relación legal y reglamentaria entre actor y la demandada.

Aunado a lo anterior, el numeral 1º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo⁴ dispone que el trámite de conciliación extrajudicial constituye un requisito de procedibilidad cuando se formulan pretensiones relativas al medio de control de controversias contractuales.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por el señor Humberto Bermúdez Bernal, identificado con cédula de ciudadanía 7.523.571 y tarjeta profesional 108.895 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

² Folio 248 cuaderno 2.

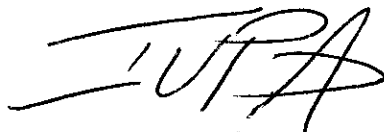
³ «Por la cual se expide el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública».

⁴ «...Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales».

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos del expediente de la referencia sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE LETICIA - AMAZONAS

Leticia, veintitrés (23) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: EJECUTIVO
Radicado: 91001-33-33-001-2019-00011-00
Ejecutante: SEGURIDAD VIRTUAL LTDA
Ejecutado: ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE LETICIA

En esta oportunidad, procede el Juzgado a pronunciarse sobre esta demanda, la cual fuera remitida a este estrado judicial por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Leticia, Amazonas, por falta de jurisdicción (fs. 51 y 52), donde se pretende, en síntesis, se libere mandamiento de pago a favor de **SEGURIDAD VIRTUAL LTDA** y en contra de la **ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE LETICIA**, como sigue (fs. 37 y 38):

- i. *«por la suma de veintitrés millones ochocientos tres mil seiscientos setenta pesos moneda legal (\$23´803.670 M/L), por concepto de obligación contenida en la factura No. 4938 de fecha 29/12/2017 con fecha de exigibilidad el día 05/01/2018».*
- ii. *«por la suma de veintidós millones seiscientos ochenta y siete mil doscientos sesenta y nueve pesos moneda legal (\$22.687.269 M/L), por concepto de obligación contenida en la factura No. 5264 de fecha 31/07/2018 con fecha de exigibilidad el día 05/08/2018».*
- iii. *«por la suma de veintidós millones seiscientos ochenta y siete mil doscientos sesenta y nueve pesos moneda legal (\$22.687.269 M/L), por concepto de obligación contenida en la factura No. 5324 de fecha 29/12/2017 con fecha de exigibilidad el día 05/09/2018».*
- iv. *«por la suma de veintidós millones seiscientos ochenta y siete mil doscientos sesenta y nueve pesos moneda legal (\$22.687.269 M/L) por concepto de obligación contenida en la factura No. 5379 de fecha 29/12/2017».*
- v. *«por el (10%) del valor total del contrato, esto es la suma de dos millones trescientos ochenta mil trescientos sesenta y siete pesos moneda legal (\$2´380.367)».*
- vi. Se le condene *«al pago de los intereses causados sobre las anteriores sumas de dinero y hasta cuando se verifique el pago total de las obligaciones,»* así como de las agencias en derecho y costas del proceso.

Como fundamento de sus pretensiones la parte demandante, señala en resumen (fs. 39 y 40), haber suscrito con la ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE LETICIA los siguientes contratos:

- i. Otro Sí al contrato de prestación de servicios de vigilancia de 1 de enero de 2018 (fs. 19 y 20).
- ii. Contrato de prestación de servicios de vigilancia de 1 de agosto de 2018 (fs. 21 a 25).
- iii. Contrato de prestación de servicios de vigilancia de 1 de septiembre de 2018 (fs. 26 a 30).

Agregó, que en cada uno de los anteriores contratos se pactó como Cláusula Penal Pecuniaria (décima sexta) que «*El contratista, se hará acreedor a una pena pecuniaria equivalente al diez por ciento (10%) del valor total del contrato*» y, que con ocasión a su ejecución radicó las siguientes facturas las cuales no le han sido pagadas por la ejecutada:

Factura	Fecha Emisión	Valor	Vencimiento
4938	29/12/2017	\$ 23.803.670	05/01/2018
5264	31/07/2018	\$ 22.687.269	05/08/2018
5324	13/08/2018	\$ 22.687.269	05/09/2018
5379	30/09/2018	\$ 22.687.269	05/10/2018

CONSIDERACIONES

1. Competencia

De acuerdo con el numeral 6° del artículo 104 del CPACA, esta jurisdicción conoce de los procesos ejecutivos «*(...)derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los **originados en los contratos celebrados por esas entidades (...)***» (se resalta).

Así mismo, conforme al numeral 7° del artículo 155 del mismo Código, los Jueces Administrativos conocen en primera instancia de los procesos ejecutivos «*cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes*» (se destaca), razón por la cual este juzgado también es competente atendiendo a que en la demanda se estimó la cuantía en \$91.865.477 (f. 46), valor de las facturas cuyo recaudo se pretende, sin exceder el anterior límite que para la fecha de presentación de la demanda (18 de diciembre de 2018, f. 2) era de \$1.171.863.000.

Igualmente, este estrado judicial también es competente para conocer de este asunto en virtud del factor territorial, como lo prescribe el numeral 4° del artículo 156 del CPACA en razón a que «*en los contractuales y en los ejecutivos originados en contratos estatales {la competencia} se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato*» (se resalta), teniendo en cuenta que los contratos (fs. 14 a 30) fundamento de las pretensiones debían ejecutarse en este municipio y en Puerto Nariño.

2. Conciliación

Conforme al inciso 2º del artículo 613 del CGP «*no será necesario agotar el requisito de procedibilidad en los procesos ejecutivos, cualquiera que sea la jurisdicción en la que se adelanten, como tampoco en los demás procesos en los que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial (...)*» (Aparte subrayado declarado EXEQUIBLE en sentencia C-834 de 2013 de la Corte Constitucional) (se resalta), en el mismo sentido se pronunció el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera en providencia del 31 de agosto de 2015, Radicado 25000-23-41-000-2014-01513-01, no siendo exigible en este caso este requisito dado que se solicitaron medidas cautelares de carácter patrimonial (f. 1 cuaderno cautelares).

Igualmente, debe tenerse en cuenta que la conciliación prejudicial es requisito de procedibilidad para los procesos ejecutivos adelantados en contra de los municipios, conforme lo normado por el artículo 47 de la Ley 1551 de 2012, no siendo este el caso.

Además, debe recordarse que en la «CLÁUSULA DÉCIMA SÉPTIMA.- COMPROMISORIA» de los contratos aportados ¹ (fs. 17, 24 y 29) se pactó que «*Las **divergencias** que surjan con ocasión del desarrollo del objeto contractual y de las obligaciones derivadas del mismo, se solucionarán a través de la conciliación o amigable composición (...)*».

3. Naturaleza Jurídica del Título Ejecutivo Contractual

De Conformidad con el numeral 3º del artículo 297 del CPACA, prestarán mérito ejecutivo «*(...) los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones*».

Así mismo, el artículo 422 del CGP señala que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, entre otros, entonces la obligación es **expresa** cuando se encuentra especificada en el título ejecutivo pues impone una conducta de dar, hacer o no hacer; es **clara** cuando sus elementos (sujeto activo y pasivo, vínculo jurídico, prestación u objeto) están determinados o pueden determinarse con la simple revisión del título ejecutivo y, **exigible** cuando no está sometida a plazo o condición, o cuando el primero ha fenecido y la segunda se ha cumplido².

Igualmente, el artículo 215 del CPACA precisó que cuando se trate de títulos ejecutivos «**los documentos que los contengan deberán cumplir los requisitos exigidos en la ley**» (se resalta). Al respecto, la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado en

¹ Contratos 273 de 26 de octubre de 2017 (fs. 14 a 18), 448 de 1 de agosto de 2018 (fs. 21 a 25), 512 de 1 de septiembre de 2018 (fs. 26 a 30).

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, sentencia de 30 de mayo de 2013, radicado 5000-23-26-000-2009-00089-01(18057).

Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2013, proferida dentro del Expediente 25022, precisó que:

*«Lo anterior, no quiere significar en modo alguno, que la Sala desconozca la existencia de procesos en los cuales, para su admisión y trámite, es totalmente pertinente el original o la copia auténtica del documento respectivo público o privado. **En efecto existirán escenarios -como los procesos ejecutivos- en los cuales será indispensable que el demandante aporte el título ejecutivo con los requisitos establecidos en la ley (v.gr. el original de la factura comercial, el original o la copia auténtica del acta de liquidación bilateral, el título valor, etc)»** (se destaca).*

En el mismo sentido, esa misma Corporación³ señaló que *«para efectos del trámite de un proceso ejecutivo, la parte ejecutante se encuentra obligada a cumplir con el requisito de autenticidad para efectos de que los documentos allegados al expediente constituyan título de recaudo que se quiera hacer valer, escenario este que constituye una excepción a las reglas establecidas en la sentencia de unificación que otorgó valor probatorio a aquellos documentos obrantes en copia simple al interior de los procesos ordinarios contencioso administrativos».*

De esta forma, para este proceso el requisito de autenticidad solo se satisface cuando los documentos que integran el título ejecutivo, se aportan en original o en copia auténtica.

Igualmente, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, en determinación del 22 de agosto de 2013 proferida dentro del proceso 76001-23-31-000-2010-01668-01(43012), señaló que:

«(...) cuando la obligación que se cobra deviene de un contrato estatal, por regla general, el título ejecutivo es complejo en la medida en que está conformado, no sólo por el contrato en el cual consta el compromiso de pago, sino por otros documentos, normalmente actas y facturas elaboradas por la Administración y el contratista, en donde conste la existencia de la obligación a cargo de este último y a partir de los cuales sea posible deducir de manera clara y expresa tanto su contenido, como su exigibilidad a favor de una parte y en contra de la otra» (se resalta).

Así mismo, en pronunciamiento de 25 de mayo de 2017, la sección primera de la misma corporación dentro de la acción de tutela 11001-03-15-000-2017-00273-00 recordó que en pronunciamiento de 24 de enero de 2011, proceso 00442-01 (37.711) también se había explicado que:

«(...)

«Cuando el título lo constituye directamente el contrato estatal se está en presencia de un título ejecutivo complejo, conformado por el contrato y por otra serie de documentos, de cuya integración se deriva una obligación clara, expresa y exigible.»

³ Sección Tercera, Subsección «A», Auto de 9 de diciembre de 2013, expediente 47487, C.P. Mauricio Fajardo Gómez.

La jurisprudencia de esta Sección ha señalado, en diversas ocasiones, los requisitos que debe reunir un título ejecutivo de esta naturaleza, y ha manifestado que:

"Cuando se trata de la ejecución de obligaciones contractuales, el carácter expreso de un título que contenga las obligaciones debidas en dicha relación negocial, es difícilmente depositable en un solo Instrumento, pues es tal la complejidad de las prestaciones debidas en esa relación, que se debe acudir a varios documentos que prueben palmaria e inequívocamente la realidad contractual."

"Esta reunión de títulos que reflejan las distintas facetas de la relación contractual, es el **título complejo, cuyo origen es el contrato en sí, complementado con los documentos que registre el desarrollo de las obligaciones nacidas del contrato.**" (Subrayas fuera del texto)

En el mismo sentido se expresó esta Sección, en una providencia más reciente;

"Es claro que si la base del cobro ejecutivo es un contrato, este debe, estar acompañado de una serie de documentos que lo complementen y den razón de su existencia, perfeccionamiento y ejecución." (El subrayado y negrilla no corresponde al texto)».

Ahora bien, en tratándose de **facturas de bienes o servicios prestados** el título ejecutivo, estará integrado por⁴:

- i. El original o copia autenticada del contrato estatal y, acuerdos adicionales que modifican el contrato y en ellos consta la obligación que se pretende ejecutar.
- ii. La copia autenticada del certificado de registro presupuestal, salvo que se trate del reclamo judicial de intereses, cláusulas penales o multas por incumplimientos contractuales imputables a la administración.
- iii. Copia auténtica del acto administrativo que aprobó las garantías⁵ o del sello colocado en el contrato que dé cuenta sobre la aprobación de las garantías, si son exigibles.
- iv. Copia autentica del acto administrativo que confirió la delegación para contratar si a esta hubo lugar.
- v. Las certificaciones o constancia de recibo de los bienes o servicios por la persona o funcionario designado contractualmente para tal fin.

⁴ Ver RODRÍGUEZ TAMAYO, Mauricio Fernando. La Acción Ejecutiva Ante La Jurisdicción Administrativa. Quinta Edición. Medellín: Librería Jurídica Sánchez R Ltda., 2016, págs. 111 y 112, 115 y 116.

⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, expediente 76001-23-31-000-2012-00755-01 (47458), Bogotá, D.C., providencia del 5 de marzo de 2015, magistrado ponente Danilo Rojas Betancourth.

- vi. Las actas parciales de obra o servicios, original de las facturas de los bienes o servicios prestados con el cumplimiento de los requisitos señalados en los artículos 621, 772 a 774 del Código de Comercio y 617 del Estatuto Tributario, cuentas de cobro⁶.
- vii. Así mismo, conforme al artículo 60 de la Ley 80 de 1993 los contratos de tracto sucesivo, aquellos cuya ejecución o cumplimiento se prolongue en el tiempo y los demás que lo requieran, serán objeto de liquidación y, en la respectiva acta constarán los acuerdos, conciliaciones y transacciones a que llegaren las partes para poner fin a las divergencias presentadas y poder declararse a paz y salvo.

Agrega la norma que para la liquidación se exigirá al contratista la extensión o ampliación, si es del caso, de la garantía del contrato a la estabilidad de la obra, a la calidad del bien o servicio suministrado, a la provisión de repuestos y accesorios, al pago de salarios, prestaciones e indemnizaciones, a la responsabilidad civil y, en general, para avalar las obligaciones que deba cumplir con posterioridad a la extinción del contrato.

También, aclaró que la liquidación a que se refiere ese artículo **no será obligatoria en los contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión.**

Ahora bien, es importante recordar que el artículo 772 del Código de Comercio, modificado por el artículo 1 de la Ley 1231 de 2008, **definió la factura** como:

«... un título valor⁷ que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio.

No podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito.

El emisor vendedor o prestador del servicio emitirá un original y dos copias de la factura. Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio.

⁶ Al respecto, el artículo 19 del decreto 2150 de 1995, que fuera modificado por el artículo 18 de la Ley 962 de 2005 «Por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos», señaló que:

«Para el pago de las obligaciones contractuales contraídas por las entidades públicas, o las privadas que cumplan funciones públicas o administren recursos públicos, no se requerirá de la presentación de cuentas de cobro por parte del contratista.

Las órdenes de compra de elementos o las de prestación de servicios, que se encuentren acompañadas de la oferta o cotización presentada por el oferente y aceptada por el funcionario competente, no requerirán de la firma de aceptación del proponente.

Lo anterior, sin perjuicio de la obligación de la expedición de la factura o cualquier otro documento equivalente cuando los Tratados Internacionales o las Leyes así lo exijan» (se subraya).

⁷ La definición y características de los títulos valores se encuentran en los artículos 619 a 647 del Código de Comercio.

Una de las copias se le entregará al obligado y la otra quedará en poder del emisor, para sus registros contables.

PARÁGRAFO. *Para la puesta en circulación de la factura electrónica como título valor, el Gobierno Nacional se encargará de su reglamentación» (se resalta).*

Además, el Estatuto Tributario en su artículo 615 señala que **«para efectos tributarios, todas las personas o entidades que tengan la calidad de comerciantes, ejerzan profesiones liberales o presten servicios inherentes a éstas, o enajenen bienes producto de la actividad agrícola o ganadera, deberán expedir factura o documento equivalente, y conservar copia de la misma por cada una de las operaciones que realicen, independientemente de su calidad de contribuyentes o no contribuyentes de los impuestos administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales.**

Para quienes utilicen máquinas registradoras, el documento equivalente será el tiquete expedido por ésta».

Igualmente, el artículo 616-1 del mismo estatuto, modificado por el artículo 308 de la Ley 1819 de 2016, señaló que la *«factura de venta o documento equivalente se expedirá, en las operaciones que se realicen con comerciantes, importadores o prestadores de servicios o en las ventas a consumidores finales.*

Son sistemas de facturación, la factura de venta y los documentos equivalentes. La factura de talonario o de papel y la factura electrónica se consideran para todos los efectos como una factura de venta.

Los documentos equivalentes a la factura de venta, corresponderán a aquellos que señale el Gobierno nacional» (se destaca).

Así mismo, su aceptación y requisitos se encuentran contemplados en los artículos 773 y 774 del Código de Comercio. **Debe entonces aportarse factura original para que pueda tener los efectos de título valor como lo señala el artículo 772 del Código de Comercio, cuyo contenido debe ser aceptado expresamente por el ejecutado como beneficiario de los servicios materia del contrato ya sea mediante escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico.** Igualmente, debe constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe y, la fecha de recibo (art. 773, C.CO).

Igualmente, en cuanto a sus requisitos el artículo 774 del mismo código, indicó que son; la fecha de su vencimiento y recibo, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla. En el mismo sentido, el emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso, dicha norma también advirtió que:

«...No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.

En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada.

La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas» (se resalta).

4. Caso Concreto

4.1. Caducidad, existencia y exigibilidad de las obligaciones reclamadas

Al respecto, el literal k) del numeral 2º del artículo 164 del CPACA señaló que **«cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados del contrato, de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cualquier materia y de laudos arbitrales contractuales estatales, el término para solicitar su ejecución será de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida»** (se resalta).

Ahora bien, a continuación, se estudia la documentación aportada como fundamento de las pretensiones, teniendo en cuenta que derivan de un título ejecutivo complejo, luego de haberse ordenado la demanda. Así, con esta se aportó **copia simple** de los siguientes contratos:

CONTRATO	OBJETO			DURACIÓN	VALOR
Contrato de Prestación de Servicios 273 de 26 de octubre de 2017 (fs. 15 a 18)	«PRESTACIÓN DE SERVICIO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA EN LA E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE LETICIA. EN SU PUERTA DE ACCESO PRINCIPAL Y SU PUERTA DE ACCESO POR LA ZONA DE URGENCIA, PARA LO CUAL, EL CONTRATISTA DEBERÁ PROPORCIONAR EL PERSONAL QUE SE REQUIERA PARA LOS DOS PUNTOS QUE SE HAN ENUMERADO»			2 meses y 6 días	\$31.435.694
	Nº PUNTOS	HORAS DIARIAS REQUERIDAS	DESCRIPCIÓN		
	2	24	PUERTA PRINCIPAL Y PUERTA DE URGENCIAS		
Otro Sí Modificatorio al Contrato 29 de 1 de enero de 2018 (fs. 19 y 20).	«PRESTACIÓN DE SERVICIO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA EN LA E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE LETICIA. Y HOSPITAL LOCAL DE PUERTO NARIÑO»			1 mes	\$22.687.269
Contrato de Prestación de Servicios 448 de 1 de agosto de 2018 (fs. 21 a 25)	«PRESTACIÓN DE SERVICIO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA EN LA E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE LETICIA. Y EL HOSPITAL LOCAL DE PUERTO NARIÑO»			1 mes	\$22.687.269
	Nº Puestos	Horas Diarias Requeridas	Descripción		
	2	24	Puerta principal y de urgencias / Hospital San Rafael de Leticia		
1	24	Puerta Principal/ Hospital Local Puerto Nariño			
Contrato de Prestación de Servicios 512 de 1 de septiembre de 2018 (fs. 26 a 30)	«PRESTACIÓN DE SERVICIO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA EN LA E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE LETICIA. Y HOSPITAL LOCAL DE PUERTO NARIÑO»			1 mes	\$22.687.269
	Nº PUNTOS	HORAS DIARIAS REQUERIDAS	DESCRIPCIÓN		
	2	24	PUERTA PRINCIPAL Y PUERTA DE URGENCIAS		

Además, también se allegó **original** de las siguientes facturas:

FACTURA N°	CANTIDAD DE PERSONAS	CONCEPTO	Valor Unitario	Valor Total
4938 de 29/12/2017 con vencimiento el 05/01/2017 (f. 10)	2	Servicio de vigilancia las 24 horas del 26 de noviembre al 31 de diciembre. En Portería principal y puerta de urgencias.	\$ 7.141.101	\$ 16.662.569
	1	Servicio de vigilancia las 24 horas del 1 al 31 de diciembre. Sede hospital en Puerto Nariño	\$ 7.141.101	\$ 7.141.101
	Total			\$ 23.803.670
5264 de 31/07/2018 con vencimiento el 05/08/2018 (f. 11)	2	Servicio de vigilancia las 24 horas, en porteria principal y puerta de urgencias del 1 al 31 de julio de 2018	\$ 7.562.423	\$ 15.124.846
	1	Servicio de vigilancia las 24 horas, sede Hospital de Puerto Nariño de 1 al 31 de julio de 2018	\$ 7.562.423	\$ 7.562.423
	Total			\$ 22.687.269
5324 de 31/08/2018 con vencimiento el 05/09/2018 (f. 12)	2	Servicio de vigilancia las 24 horas, en porteria principal y puerta de urgencias del 1 al 31 de agosto de 2018	\$ 7.562.423	\$ 15.124.846
	1	Servicio de vigilancia las 24 horas, sede Hospital de Puerto Nariño de 1 al 31 de agosto de 2018	\$ 7.562.423	\$ 7.562.423
	Total			\$ 22.687.269
5379 de 30/09/2018 con vencimiento el 05/10/2018 (f. 13)	2	Servicio de vigilancia las 24 horas, en porteria principal y puerta de urgencias del 1 al 30 de septiembre de 2018	\$ 7.562.423	\$ 15.124.846
	1	Servicio de vigilancia las 24 horas, sede Hospital de Puerto Nariño de 1 al 30 de septiembre de 2018	\$ 7.562.423	\$ 7.562.423
	Total			\$ 22.687.269

Así, una vez estudiada, se tiene que **NO** se aportó original o copia autentica de los contratos ni del mencionado Otro Sí; de su certificado de registro presupuestal; ni copia auténtica del acto administrativo que aprobó sus garantías⁸; ni de la certificación de su cumplimiento⁹ expedida por el supervisor¹⁰ teniendo en cuenta que se pactó el pago de su valor de forma mensual en fracciones equivalentes¹¹ previa su expedición y, tampoco se acreditó su liquidación¹² pues no se aportó acta alguna al respecto.

⁸ Cláusula 12° (fs. 17, 24 y 29).

⁹ Cláusula 3° (fs. 15, 21 y 26).

¹⁰ Siendo este el Subdirector Administrativo y Financiero de acuerdo con su cláusula 10° (fs. 16, 23 y 28).

¹¹ Certificación soportada además en factura o cuenta de cobro, registro presupuestal, RUT y pago de aportes a la seguridad social.

¹² Artículo 60 de la Ley 80 de 1993, Cláusula 4° (fs. 15, 22 y 29).

Ahora bien, el objeto del contrato 273 de 26 de octubre de 2017 (fs. 14 a 18) era la «PRESTACIÓN DE SERVICIO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA EN LA E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE LETICIA», sin embargo, en la Factura 4938 (f. 10) se cobra el servicio de dos personas desde el 26 de noviembre hasta el 31 de diciembre de 2017 por valor total de \$16.662.569 cuando debería ser por \$14.282.202 pues en la factura se indicó que su valor unitario era de \$7.141.101.

Así mismo, se pretende el cobro de \$7.141.101 por el servicio de vigilancia de una persona en la sede del Hospital de Puerto Nariño del 1 al 31 de diciembre de 2017, servicio no incluido dentro del objeto contractual, por lo que no existe claridad sobre las obligaciones cobradas en esa factura ni que estén a cargo de la demandada pues se desconoce si quien la aceptó pertenece a esa entidad, tampoco si es exigible pues no se allegó la certificación de cumplimiento de ese contrato.

De igual forma, con la factura 5264 (f. 11) se pretende cobrar el servicio de vigilancia de dos personas en la E.S.E. Hospital San Rafael de Leticia por \$15.124.846 y, de una persona en el hospital de Puerto Nariño por \$7.562.423 del 1 al 31 de julio de 2018, la cual podría estar soportada en el Otro Sí modificatorio al contrato 29 de 1 de enero de 2018 (fs. 19 y 20), pero no se allegó original o copia autentica del contrato adicionado, de su Otro Sí, ni de la demás documentación referida anteriormente, incluyendo la certificación sobre el cumplimiento del servicio prestado y, no se acreditó que quien la aceptó fuera la entidad demandada o que lo hubiera hecho bajo su autorización¹³. Lo mismo ocurre con las facturas 5324 y 5379 por \$22.687.269 cada una (fs. 12 y 13) fundamentadas en los contratos 448 de 1 de agosto y 512 de 1 de septiembre de 2018 (fs. 26 a 30), además si bien en el último contrato se indicó que el servicio se prestaría en la E.S.E. Hospital San Rafael de Leticia y el Hospital de Puerto Nariño no se indicó el número de personas que prestarían el servicio en este último y en la factura 5379 se están cobrando \$7.562.423 por ese servicio.

Igualmente, es importante recordar que no se adjuntó la liquidación de ninguno de los contratos soporte de las facturas cuyo pago se pretende. Ahora bien, tampoco es posible acceder al pago de la Cláusula Penal Pecuniaria¹⁴ reclamada, pues esta se pactó fue a favor de la E.S.E. Hospital San Rafael de Leticia y no de la parte ejecutante.

Así las cosas, no existe certeza respecto a que la parte ejecutante hubiera dado cumplimiento a los contratos aportados como título ejecutivo (fs. 14 a 30) ni que las facturas allegadas contengan obligaciones expresas, claras y exigibles, por lo que tampoco es posible contabilizar el término de caducidad para el cobro ejecutivo.

En el mismo sentido, es importante tener en cuenta que *«en el proceso ejecutivo, a diferencia de los juicios de cognición, la ley enseña que si la demanda y sus anexos son aptos, siempre y cuando exista jurisdicción, se libraré mandamiento de pago y sino [sic] se negará el mandamus; este es el sentido del artículo 497 del Código de Procedimiento Civil*

¹³ Ver, Consejo de Estado, Sección Tercera, Auto del 24 de enero de 2007, expediente 28755, Consejera Ponente Ruth Stella Correa Palacio.

¹⁴ Cláusula 16 (fs. 17, 24 y 29), consistente en que *«EL CONTRATISTA se hará acreedor a una pena pecuniaria equivalente al diez por ciento (10%) del valor total del contrato la cual procederá en el evento de que la E.S.E. declare el incumplimiento del contrato (...)»*.

[hoy art. 422 del CGP] , *pues, expresa que presentada la demanda y acompañada del documento (s) que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado para que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal. [...]*¹⁵ y, así mismo «*en el juicio ejecutivo, el juez **carece de competencia** para requerir a quien se considera acreedor y a quien éste considera deudor para que allegue el documento (s) que constituye el título ejecutivo; es al ejecutante a quien le corresponde y de entrada demostrar su condición de acreedor; no es posible como si ocurre en los juicios de cognición que dentro del juicio se pruebe el derecho subjetivo afirmado definitivamente en el memorial de demanda*»¹⁶ (se destaca).

Entonces, el «*juez no se encuentra pues facultado para buscar la integración del título ejecutivo complejo, debido a que al acreedor le corresponde la carga de aportar la totalidad de los documentos que conforman el título ejecutivo, si pretende la satisfacción del pago contenido en la obligación expresa, clara y exigible*»¹⁷, razones por las cuales no hay lugar a requerir a la entidad demandada para que aporte el original de los contratos fundamento de esta ejecución o a practicar interrogatorio a su representante legal, como lo solicita la parte ejecutante (f. 42).

En conclusión, «*...en los procesos ejecutivos el juez de conocimiento no puede inadmitir la demanda para su corrección cuando los documentos que se anexen no prueben la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, pues la carga de la prueba para presentar el título ejecutivo corresponde únicamente a quien concurre al proceso como acreedor*»¹⁸ (se resalta), pues respecto a la demanda ejecutiva, teniendo en cuenta que se eliminaron las diligencias previas del Código General del Proceso¹⁹, el juez administrativo debe²⁰ :

- **Librar el mandamiento de pago:** cuando los documentos aportados con la demanda representan una obligación clara, expresa y exigible.
- **Negar el mandamiento de pago:** cuando con la demanda no se aportó el título ejecutivo, simple o complejo.

Así las cosas, como en este caso **NO** se encuentran satisfechos los presupuestos para conformar título ejecutivo alguno, pues no se advierte la existencia de una obligación expresa, clara y exigible a cargo de la parte demandada y a favor de la demandante derivada de los contratos y facturas aportadas, se impone entonces, **NEGAR** el mandamiento de pago pretendido.

¹⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, expediente 15001-23-31-000-2000-1876-01 (20286), Bogotá, D.C., providencia de 12 de julio de 2001, magistrada ponente María Elena Giraldo Gómez.

¹⁶ *Ibidem*.

¹⁷ Consejo de Estado, Sección Tercera, expediente 25000-23-36-000-2015-02387-01(58585), Bogotá, D.C., providencia 8 de marzo de 2018, magistrado ponente Jaime Enrique Rodríguez Navas.

¹⁸ Consejo de Estado, Sección Tercera, expediente 50001-23-31-000-2012-00304-01(58785), Bogotá, D.C., providencia de 8 de marzo de 2018, magistrado ponente Jaime Enrique Rodríguez Navas.

¹⁹ Al respecto consultar los artículos 94, 185, 423 y 430 del Código General del Proceso.

²⁰ Consejo de Estado, Sección Tercera, expediente 15001-23-31-000-2000-1876-01(20286), Bogotá, D.C., providencia de 12 de julio de 2001, magistrada ponente María Elena Giraldo Gómez.

Por otra parte, no se reconoce personería como apoderado de la parte demandante al abogado Harold Giovanni Urriago Gómez, Cédula de Ciudadanía 1.032.395.543 y Tarjeta Profesional 221.125 del Consejo Superior de la Judicatura, por no haberse allegado poder otorgado en debida forma conforme al artículo 74 del Código General del Proceso (fs. 2 y 3) pues el aportado corresponde a una fotocopia y no comprende todas las facturas.

En consecuencia, se

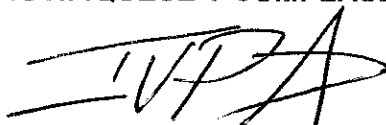
RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado.

SEGUNDO: NO RECONOCER personería al abogado Harold Giovanni Urriago Gómez como apoderado de la parte demandante conforme a lo expuesto.

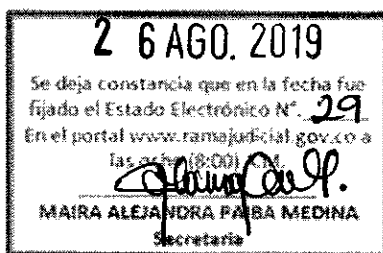
TERCERO: Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE

Juez



GERZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE LETICIA - AMAZONAS

Leticia, veintitrés (23) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

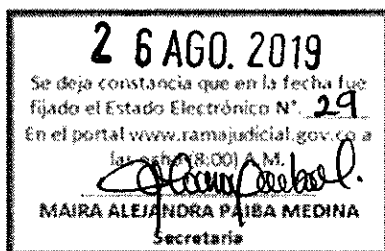
Proceso: EJECUTIVO
Radicado: 91001-33-33-001-2019-00011-00
Ejecutante: SEGURIDAD VIRTUAL LTDA
Ejecutado: ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE LETICIA

Respecto a la solicitud que antecede, ha de estarse a lo resuelto en providencia de la misma fecha proferida dentro del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE

Juez



GERZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE LETICIA – AMAZONAS**

Leticia, veintitrés (23) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

RADICACION	91001-33-33-001-2019-00012-00
DEMANDANTE	EDGAR VARGAS MENDOZA
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DEL AMAZONAS
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede este Juzgado a estudiar la admisibilidad del medio de control, el cual fue inadmitido por auto del 12 de julio de 2019 por adolecer de falencias, tales como: demandar un acto administrativo no susceptible de control judicial y la falta de estimación razonada de la cuantía.

La apoderada de la demandante encontrándose en término procedió a subsanar la demanda mediante escrito radicado el 29 de julio hogaño, indicando que se pretende la nulidad del acto ficto o presunto configurado el 05 de mayo de 2018 respecto de la petición formulado el 05 de febrero de 2018 y estimó la cuantía en la suma de \$20.385.095 correspondiente a lo dejado de percibir desde que se causó hasta la presentación de la demanda, sin pasar de los tres (3) años.

Así las cosas, se procede entonces a estudiar de manera integral los presupuestos del medio de control interpuesto por el actor.

I. ANTECEDENTES

La demanda fue interpuesta por el señor **EDGAR VARGAS MENDOZA**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 15.887.153 expedida en Leticia, quien actúa a través de apoderada, por medio de la cual solicita se declare la nulidad del acto ficto o presunto configurado el 05 de mayo de 2018 respecto de la petición formulado el 05 de febrero de 2018 que le negó el reconocimiento y pago de las acreencias laboral con ocasión a una relación laboral en el periodo comprendido entre el 04 de diciembre de 2009 hasta el 16 de junio de 2015 y como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, solicita se declare la existencia del contrato de trabajo

en esos periodos y el pago de acreencias laborales tales como diferencia salarial, cesantías, prima de servicios, prima de navidad, prima de vacaciones entre otros conceptos y condenar en costas a la demandada.

En cuanto a las pretensiones de la demanda debe resaltar el Despacho que solo incoa la nulidad del del acto ficto o presunto configurado el 05 de mayo de 2018 respecto de la petición formulado el 05 de febrero de 2018, sin embargo de las pruebas aportadas al proceso de evidencia que contra dicho acto presunto se interpuso un recurso de reposición de fecha 17 de agosto de 2018 respecto del cual se configuró un silencio administrativo el 17 octubre de 2018 de conformidad con el artículo 86 del CPACA, así las cosas y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 163 de la misma normatividad según el cual si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que lo resolvieron, el Despacho tendrá como demandado el acto presunto configurado el 17 de octubre de 2018 respecto del recurso de reposición presentado por la actora el 17 agosto de 2018.

De otro lado, aunque la demanda se interpuso contra la Gobernación del Amazonas, al respecto del Despacho la adecua en el sentido de que demanda al Departamento del Amazonas que es quien tiene capacidad para comparecer al proceso y se encuentra representado por el respectivo Gobernador del Amazonas.

II. CONSIDERACIONES

2.1. COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 155 e inciso 4° del artículo 157 del CPACA, es competente este Despacho para conocer del presente asunto, considerando que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por la parte actora, asciende a la suma de veinte millones trescientos ochenta y cinco mil pesos (\$20.385.0095); la cual no supera el monto de los cincuenta (50) SMLMV de que trata la norma.

De otro lado, en cuanto al factor territorial, para los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral el artículo 156 del CPACA señala que se determina por el donde se prestaron o debieron prestarse los servicios, para el caso que nos ocupó de conformidad con lo señalado en el escrito de demanda y la certificación del 25 de septiembre de 2019¹ expedida por la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Departamento del Amazonas, se puede establecer que en el periodo del 2009 al 2005 el demandante suscribió con la entidad demandando unos contratos de prestación de servicios.

En consecuencia, no hay duda que el último lugar donde el demandante prestó sus servicios fue en el Departamento del Amazonas, aspecto que satisface lo preceptuado en el numeral 3ª del artículo 156 del CPACA y que nos permite asumir la competencia del presente asunto.

¹ Folio 37

2.2. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS EN SEDE ADMINISTRATIVA

De conformidad con lo señalado en el numeral 2ª del artículo 161 del CPACA, cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo de carácter particular como en el presente asunto, deben haberse ejercido y decidido los recursos que fueren obligatorios, así mismo señala que el silencio negativo en relación con la primera petición, da lugar a demandar directamente el acto presunto, en el presente caso se pretende la nulidad del acto ficto configurado el 05 de mayo de 2018 respecto de la petición formulado el 05 de febrero de 2018 y el acto presunto configurado el 17 de octubre de 2018 respecto del recurso de reposición presentado por la actora el 17 agosto de 2018, razón por la no se hace exigible el cumplimiento de este requisito.

2.3. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

En concordancia con lo señalado en el artículo 2 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 1º del artículo 161 del CPACA, cuando se presenten conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad, así las cosas con el escrito de demanda se aportó constancia de conciliación extrajudicial fallida de fecha 25 de enero de 2019² expedida por la procuradora 220 Judicial I administrativa.

2.4. CADUCIDAD

De conformidad con lo establecido en el literal d) numeral 1º del artículo 164 del CPACA., la demanda podrá ser presentada en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos producto del silencio administrativo, como en el presente asunto, que se pretende la nulidad de un acto ficto configurado el 26 de diciembre de 2018 frente a una petición presentada el 26 de septiembre de 2018³, razón por la cual el fenómeno jurídico de la caducidad no ha operado.

2.5. DEL CONTENIDO DE LA DEMANDA Y SUS ANEXOS

Estudiado en su integridad el escrito de demanda se evidencia que se encuentran reunidos los requisitos establecidos en los artículos 162 y 166 del CPACA, razón suficiente para que este despacho procede a la admisión de la demanda.

2.6. PODER CONFERIDO

Obra a folio 155, poder conferido en debida forma por el demandante a la abogada Martha Yolanda García Pajarito (artículos 74, 75 y 77 del CGP) para adelantar las pretensiones del medio de control de la referencia.

² Folio 25

³ Folio 116 a 118

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

III. RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentado a través de apoderada judicial por el señor **EDGAR VARGAS MENDOZA**, en contra del **DEPARTAMENTO DEL AMAZONAS**.

SEGUNDO: ORDENAR tramitarla por el procedimiento ordinario, señalado en los artículos 168 y siguientes del CPACA.

TERCERO: NOTIFICAR, personalmente este auto en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP y hacer entrega de la demanda, a los siguientes sujetos procesales:

- a. Al Representante legal de la entidad demandada- **DEPARTAMENTO DEL AMAZONAS** y/o a quien se delegue la facultad de recibir notificaciones.
- b. Al Representante del Ministerio Público – Procurador Judicial Administrativo Delegado para este Despacho.

CUARTO: CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA por el término de treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del CGP, **previniendo al demandado** para que allegue con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso tal como lo dispone el numeral 4 del artículo 175 del CPACA; igualmente durante el término de contestación de la demanda deberá allegar el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder; se le advierte que la inobservancia de este deber constituyen **falta disciplinaria gravísima del funcionario a cargo del asunto,** conforme al parágrafo 1º inc. 1º y 3º artículo 175 del CPACA.

QUINTO: DISPONER que la parte demandante deposite la suma de \$50.000 en la cuenta única Nacional No. **3-0820-000636-6**, denominada – **DERECHOS ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS** del Banco Agrario de Colombia de este municipio, por concepto de gastos ordinarios del proceso dentro de los 5 días siguientes a la notificación de esta determinación (núm. 4º, art. 171 y art. 178 CPACA).

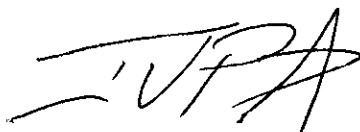
SEXTO: NOTIFICAR esta decisión a la parte demandante por estado electrónico (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 CPACA).

SEPTIMO: RECONOCER personería a la abogada YOLANDA GARCÍA PAJARITO (C.C. N° 35.487.438 y T.P. N° 125.954) para que represente al actor según el poder conferido (f. 17 y 18)

OCTAVO: VENCIDO el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo

pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ**

MAPM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE LETICIA – AMAZONAS

Leticia, veintitrés (23) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

RADICACION	91-001-33-33-001-2019-00030-00
ACCIONANTE	JANETH AMIAS TORRES.
AGENTE OFICIOSA	ANA ELISA AMIAS TORRES
ACCIONADO	NUEVA EPS.
ACCIÓN	TUTELA

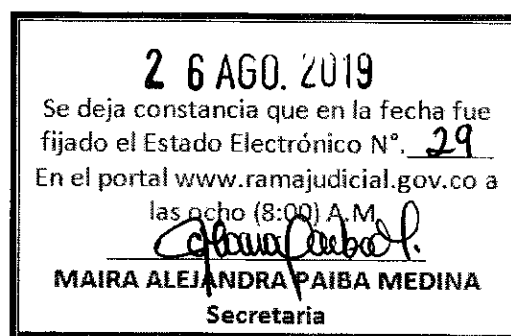
Teniendo en cuenta que la Secretaria General de la Corte Constitucional, devuelve el expediente excluido de revisión, conforme a lo ordenado en auto del 31 de mayo de 2019¹, el despacho dispone:

1. **Obedézcase y Cúmplase** lo resuelto por el superior.
2. Ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente previas las anotaciones del caso.

NOTÍFIQUESE Y CUMPLASE

**JORGE VLADIMIR PAEZ AGUIRRE
JUEZ**

Ámbito



¹ Folio 66.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE LETICIA – AMAZONAS**

Leticia, veintitrés (23) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

RADICACION	91001-33-33-001-2019-00052-00
DEMANDANTE	LILIANA FLOREZ FERNANDEZ
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONPREMA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede este Juzgado a estudiar la admisibilidad del medio de control.

I. ANTECEDENTES

La demanda fue interpuesta por la señora **LILIANA FLÒREZ FERNÀNDEZ**, identificada con cédula de ciudadanía N°. 41.058.314 expedida en Leticia, quien actúa a través de apoderada, por medio de la cual solicita se declare la nulidad del acto ficto configurado el día 26 de diciembre de 2018 frente a la petición presentada el día 26 de septiembre de 2018, que negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en la Ley 244 de 1995 y la Ley 1071 de 2006, a título de restablecimiento solicita el reconocimiento y pago de la sanción por mora, aplicar el incremento anual o actualización según el IPC, el reconocimiento y pago de intereses moratorios, dar cumplimiento al fallo en los términos del artículo 192 del CPACA y condenar en costas a la demandada.

II. CONSIDERACIONES

2.1. COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 155 e inciso 4° del artículo 157 del CPACA, es competente este Despacho para conocer del presente asunto, considerando que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por la parte actora, asciende a la suma de Veintiún millón ochocientos ochenta y ocho mil setecientos noventa y siete pesos (\$21.888.797); la cual no supera el monto de los cincuenta (50) SMLMV de que trata la norma.

De otro lado, en cuanto al factor territorial, debe precisarse que no obra en el plenario prueba idónea que acredite el último lugar donde la demandante prestó sus servicios, sin embargo la Resolución No. 00183 del 19 de diciembre de 2017 por la cual se le reconoce y ordena el pago de una cesantía parcial para construcción de vivienda a la demandante, fue expedido por la Secretaria de Educación del Departamento del Amazonas (f. 18 a 20), adicionalmente en el mismo acto administrativo se indica que prestó sus servicios en el establecimiento educativo San Juan Bosco (Folios 18), el cual revisado en la página de www.google.com¹ se puede establecer que se encuentra en el municipio de Leticia, Amazonas.

En virtud de lo anterior es posible deducir que el último lugar donde el demandante prestó sus servicios fue en el municipio de Leticia, Amazonas aspecto que satisface lo preceptuado en el numeral 3ª del artículo 156 del CPACA y que nos permite asumir la competencia del presente asunto.

2.2. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS EN SEDE ADMINISTRATIVA

De conformidad con lo señalado en el numeral 2ª del artículo 161 del CPACA, cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo de carácter particular como en el presente asunto, deben haberse ejercido y decidido los recursos que fueren obligatorios, así mismo señala que el silencio negativo en relación con la primera petición, da lugar a demandar directamente el acto presunto, en el presente caso se pretende la nulidad de un acto ficto configurado el 26 de diciembre de 2018 frente a una petición presentada el 26 de septiembre de 2018, razón por la cual no hay lugar a hacer un análisis de fondo en el asunto y se da por agotado este requisito.

2.3. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

En concordancia con lo señalado en el artículo 2 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 1º del artículo 161 del CPACA, cuando se presenten conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad, así las cosas con el escrito de demanda se aportó constancia de conciliación extrajudicial fallida de fecha 29 de marzo de 2019² expedida por la procuradora 220 Judicial I administrativa.

2.4. CADUCIDAD

De conformidad con lo establecido en el literal d) numeral 1º del artículo 164 del CPACA., la demanda podrá ser presentada en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos producto del silencio administrativo, como en el presente asunto, se pretende la nulidad de

¹ <https://guia-amazonas.educacionencolombia.com.co/once/INSTITUCION-EDUCATIVA-TECNICA-INDIGENA-SAN-JUAN-BOSCO-SEDE-PRINCIPAL-leticia-amazonas-i20529.htm>

² Folio 24 y 25

un acto ficto configurado el 26 de diciembre de 2018 frente a una petición presentada el 26 de septiembre de 2018³, razón por la cual el fenómeno jurídico de la caducidad no ha operado.

2.5. DEL CONTENIDO DE LA DEMANDA Y SUS ANEXOS

Estudiado en su integridad el escrito de demanda se evidencia que se encuentran reunidos los requisitos establecidos en los artículos 162 y 166 del CPACA, razón suficiente para que este despacho procede a la admisión de la demanda.

2.6. PODER CONFERIDO

Obra a folio 16 y 17, poder conferido en debida forma por la demandante a la abogada Rubiela Consuelo Palomo Torres (artículos 74, 75 y 77 del CGP) para adelantar las pretensiones del medio de control de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

III. RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentado a través de apoderada judicial por la señora LILIANA FLÓREZ FERNANDEZ, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO: ORDENAR tramitarla por el procedimiento ordinario, señalado en los artículos 168 y siguientes del CPACA.

TERCERO: NOTIFICAR, personalmente este auto en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP y hacer entrega de la demanda, a los siguientes sujetos procesales:

- a. Al Representante legal de la entidad demandada- **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO** y/o a quien se delegue la facultad de recibir notificaciones.
- b. Al Representante del Ministerio Público – Procurador Judicial Administrativo Delegado para este Despacho.
- c. A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

CUARTO: CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA por el término de treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del CGP,

³ Folio 22 y 23

previniendo al demandado para que allegue con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso tal como lo dispone el numeral 4 del artículo 175 del CPACA; igualmente durante el término de contestación de la demanda deberá allegar el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder; se le advierte que la inobservancia de este deber constituyen **falta disciplinaria gravísima del funcionario a cargo del asunto,** conforme al parágrafo 1º inc. 1º y 3º artículo 175 del CPACA.

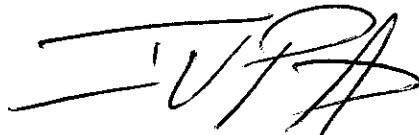
QUINTO: DISPONER que la parte demandante deposite la suma de \$50.000 en la cuenta única Nacional No. **3-0820-000636-6**, denominada – **DERECHOS ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS** del Banco Agrario de Colombia de este municipio, por concepto de gastos ordinarios del proceso dentro de los 5 días siguientes a la notificación de esta determinación (núm. 4º, art. 171 y art. 178 CPACA).

SEXTO: NOTIFICAR esta decisión a la parte demandante por estado electrónico (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 CPACA).

SEPTIMO: RECONOCER personería a la abogada RUBIELA CONSUELO PALOMO TORRES (C.C. N° 1.022.362.333 y T.P. N° 257.970) para que represente a la actora según el poder conferido (f. 16 y 17)

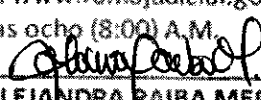
OCTAVO: VENCIDO el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

MAPM

<p>26 AGO. 2019</p> <p>Se deja constancia que en la fecha fue fijado el Estado Electrónico N° <u>29</u> En el portal www.ramajudicial.gov.co a las ocho (8:00) A.M.</p> <p> MAIRA ALEJANDRA PAIBA MEDINA Secretaria</p>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE LETICIA – AMAZONAS**

Leticia, veintitrés (23) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

RADICACION	91001-33-33-001-2019-00053-00
DEMANDANTE	CARLOS EDUARDO MURILLO SIERRA
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONPREMA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede este Juzgado a estudiar la admisibilidad del medio de control.

I. ANTECEDENTES

La demanda fue interpuesta por el señor CARLOS EDUARDO MURILLO SIERRA, identificado con cédula de ciudadanía N°. 6.565.647 expedida en Leticia, quien actúa a través de apoderada, por medio de la cual solicita se declare la nulidad del acto ficto configurado el día 26 de diciembre de 2018 frente a la petición presentada el día 26 de septiembre de 2018, que negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en la Ley 244 de 1995 y la Ley 1071 de 2006, a título de restablecimiento solicita el reconocimiento y pago de la sanción por mora, aplicar el incremento anual o actualización según el IPC, el reconocimiento y pago de intereses moratorios, dar cumplimiento al fallo en los términos del artículo 192 del CPACA y condenar en costas a la demandada.

II. CONSIDERACIONES

2.1. COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 155 e inciso 4° del artículo 157 del CPACA, es competente este Despacho para conocer del presente asunto, considerando que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por la parte actora, asciende a la suma de trece millones doscientos veintiséis mil setecientos noventa y cinco pesos (\$13.226.795); la cual no supera el monto de los cincuenta (50) SMLMV de que trata la norma.

De otro lado, en cuanto al factor territorial, debe precisarse que no obra en el plenario prueba idónea que acredite el último lugar donde el demandante prestó sus servicios, sin embargo la Resolución No. 00023 del 26 de enero de 2017 por la cual se le reconoce y ordena el pago de una cesantía parcial para remodelación de vivienda a la demandante, fue expedido por la Secretaría de Educación del Departamento del Amazonas (f. 18 a 21), adicionalmente en el mismo acto administrativo se indica que prestó sus servicios en el establecimiento educativo INEM José Eustasio Rivera (Folios 18), el cual revisado en la página de www.google.com¹ se puede establecer que se encuentra en el municipio de Leticia.

En virtud de lo anterior es posible deducir que el último lugar donde el demandante prestó sus servicios fue en el municipio de Leticia, aspecto que satisface lo preceptuado en el numeral 3ª del artículo 156 del CPACA y que nos permite asumir la competencia del presente asunto.

2.2. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS EN SEDE ADMINISTRATIVA

De conformidad con lo señalado en el numeral 2ª del artículo 161 del CPACA, cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo de carácter particular como en el presente asunto, deben haberse ejercido y decidido los recursos que fueren obligatorios, así mismo señala que el silencio negativo en relación con la primera petición, da lugar a demandar directamente el acto presunto, en el presente caso se pretende la nulidad de un acto ficto configurado el 26 de diciembre de 2018 frente a una petición presentada el 26 de septiembre de 2018, razón por la cual no hay lugar a hacer un análisis de fondo en el asunto y se da por agotado este requisito.

2.3. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

En concordancia con lo señalado en el artículo 2 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 1º del artículo 161 del CPACA, cuando se presenten conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad, así las cosas con el escrito de demanda se aportó constancia de conciliación extrajudicial fallida de fecha 29 de marzo de 2019² expedida por la procuradora 220 Judicial I administrativa.

2.4. CADUCIDAD

De conformidad con lo establecido en el literal d) numeral 1º del artículo 164 del CPACA., la demanda podrá ser presentada en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos producto del silencio administrativo, como en el presente asunto, que se pretende la nulidad de un acto ficto configurado el 26 de diciembre de 2018 frente a una petición presentada el

¹ <https://guia-amazonas.educacionencolombia.com.co/once/INSTITUCION-EDUCATIVA-TECNICA-INEM-JOSE-EUSTASIO-RIVERA-SEDE-PRINCIPAL-leticia-amazonas-i18064.htm>

² Folio 25 y 26

26 de septiembre de 2018³, razón por la cual el fenómeno jurídico de la caducidad no ha operado.

2.5. DEL CONTENIDO DE LA DEMANDA Y SUS ANEXOS

Estudiado en su integridad el escrito de demanda se evidencia que se encuentran reunidos los requisitos establecidos en los artículos 162 y 166 del CPACA, razón suficiente para que este despacho procede a la admisión de la demanda.

2.6. PODER CONFERIDO

Obra a folio 16 y 17, poder conferido en debida forma por el demandante a la abogada Rubiela Consuelo Palomo Torres (artículos 74, 75 y 77 del CGP) para adelantar las pretensiones del medio de control de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

III. RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentado a través de apoderada judicial por el señor CARLOS EDUARDO MURILLO SIERRA, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO: ORDENAR tramitarla por el procedimiento ordinario, señalado en los artículos 168 y siguientes del CPACA.

TERCERO: NOTIFICAR, personalmente este auto en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP y hacer entrega de la demanda, a los siguientes sujetos procesales:

- a. Al Representante legal de la entidad demandada- **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO** y/o a quien se delegue la facultad de recibir notificaciones.
- b. Al Representante del Ministerio Público – Procurador Judicial Administrativo Delegado para este Despacho.
- c. A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

CUARTO: CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA por el término de treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del CGP, **previniendo al demandado** para que allegue con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso tal

³ Folio 23 y 24

como lo dispone el numeral 4 del artículo 175 del CPACA; igualmente durante el término de contestación de la demanda deberá allegar el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder; se le advierte que la inobservancia de este deber constituyen **falta disciplinaria gravísima del funcionario a cargo del asunto,** conforme al parágrafo 1º inc. 1º y 3º artículo 175 del CPACA.

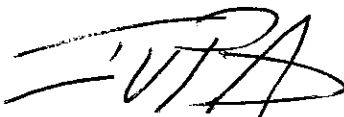
QUINTO: DISPONER que la parte demandante deposite la suma de \$50.000 en la cuenta única Nacional No. **3-0820-000636-6**, denominada – **DERECHOS ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS** del Banco Agrario de Colombia de este municipio, por concepto de gastos ordinarios del proceso dentro de los 5 días siguientes a la notificación de esta determinación (núm. 4º, art. 171 y art. 178 CPACA).

SEXTO: NOTIFICAR esta decisión a la parte demandante por estado electrónico (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 CPACA).

SEPTIMO: RECONOCER personería a la abogada RUBIELA CONSUELO PALOMO TORRES (C.C. N° 1.022.362.333 y T.P. N° 257.970) para que represente al actor según el poder conferido (f. 16 y 17)

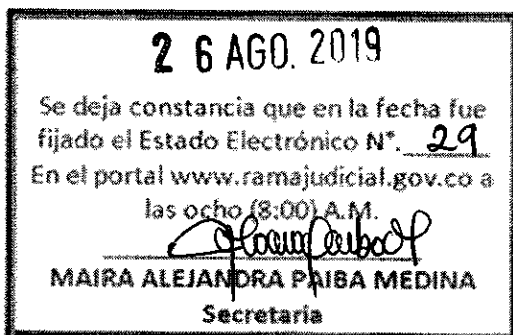
OCTAVO: VENCIDO el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

MAPM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE LETICIA – AMAZONAS

Leticia, veintitrés (23) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

RADICACION	91001-33-33-001-2019-00055-00
DEMANDANTE	PLACIDO LINO LEÓN PEÑA
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONPREMA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede este Juzgado a estudiar la admisibilidad del medio de control.

I. ANTECEDENTES

La demanda fue interpuesta por el señor PLACIDO LINO LEÓN PEÑA, identificado con cédula de ciudadanía N°. 15.888.315 expedida en Leticia, quien actúa a través de apoderada, por medio de la cual solicita se declare la nulidad del acto ficto configurado el día 26 de diciembre de 2018 frente a la petición presentada el día 26 de septiembre de 2018, que negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en la Ley 244 de 1995 y la Ley 1071 de 2006, a título de restablecimiento solicita el reconocimiento y pago de la sanción por mora, aplicar el incremento anual o actualización según el IPC, el reconocimiento y pago de intereses moratorios, dar cumplimiento al fallo en los términos del artículo 192 del CPACA y condenar en costas a la demandada.

II. CONSIDERACIONES

2.1. COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 155 e inciso 4° del artículo 157 del CPACA, es competente este Despacho para conocer del presente asunto, considerando que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por la parte actora, asciende a la suma de diez millones doscientos setenta y un mil ochenta y seis pesos (\$10.271.086); la cual no supera el monto de los cincuenta (50) SMLMV de que trata la norma.

De otro lado, en cuanto al factor territorial, debe precisarse que no obra en el plenario prueba idónea que acredite el último lugar donde el demandante prestó sus servicios, sin

embargo la Resolución No. 00176 del 14 de diciembre de 2017 por la cual se le reconoce y ordena el pago de una cesantía parcial para reparación y ampliación de vivienda al demandante, fue expedido por la Secretaria de Educación del Departamento del Amazonas (f. 18 y 19), adicionalmente en el mismo acto administrativo se indica que prestó sus servicios en el establecimiento educativo Francisco de Orellana (Folios 19), el cual revisado en la página de www.google.com¹ se puede establecer que se encuentra en el municipio de Leticia, Amazonas.

En virtud de lo anterior es posible deducir que el último lugar donde el demandante prestó sus servicios fue en el municipio de Leticia, aspecto que satisface lo preceptuado en el numeral 3ª del artículo 156 del CPACA y que nos permite asumir la competencia del presente asunto.

2.2. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS EN SEDE ADMINISTRATIVA

De conformidad con lo señalado en el numeral 2ª del artículo 161 del CPACA, cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo de carácter particular como en el presente asunto, deben haberse ejercido y decidido los recursos que fueren obligatorios, así mismo señala que el silencio negativo en relación con la primera petición, da lugar a demandar directamente el acto presunto, en el presente caso se pretende la nulidad de un acto ficto configurado el 26 de diciembre de 2018 frente a una petición presentada el 26 de septiembre de 2018, razón por la cual no hay lugar a hacer un análisis de fondo en el asunto y se da por agotado este requisito.

2.3. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

En concordancia con lo señalado en el artículo 2 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 1º del artículo 161 del CPACA, cuando se presenten conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad, así las cosas con el escrito de demanda se aportó constancia de conciliación extrajudicial fallida de fecha 29 de marzo de 2019² expedida por la procuradora 220 Judicial I administrativa.

2.4. CADUCIDAD

De conformidad con lo establecido en el literal d) numeral 1º del artículo 164 del CPACA, la demanda podrá ser presentada en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos producto del silencio administrativo, como en el presente asunto, que se pretende la nulidad de un acto ficto configurado el 26 de diciembre de 2018 frente a una petición presentada el 26 de septiembre de 2018³, razón por la cual el fenómeno jurídico de la caducidad no ha operado.

2.5. DEL CONTENIDO DE LA DEMANDA Y SUS ANEXOS

¹ <https://guia-amazonas.educacionencolombia.com.co/once/INSTITUCION-EDUCATIVA-TECNICA-FRANCISCO-DE-ORELLANA-SEDE-PRINCIPAL-leticia-amazonas-i22772.htm>

² Folio 24 y 25

³ Folios 22 y 23

Estudiado en su integridad el escrito de demanda se evidencia que se encuentran reunidos los requisitos establecidos en los artículos 162 y 166 del CPACA, razón suficiente para que este despacho proceda a la admisión de la demanda.

2.6. PODER CONFERIDO

Obra a folio 16 y 17, poder conferido en debida forma por el demandante a la abogada Rubiela Consuelo Palomo Torres (artículos 74, 75 y 77 del CGP) para adelantar las pretensiones del medio de control de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

III. RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentado a través de apoderada judicial por el señor PLACIDO LINO LEÓN PEÑA, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO: ORDENAR tramitarla por el procedimiento ordinario, señalado en los artículos 168 y siguientes del CPACA.

TERCERO: NOTIFICAR, personalmente este auto en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP y hacer entrega de la demanda, a los siguientes sujetos procesales:

a. Al Representante legal de la entidad demandada- **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO** y/o a quien se delegue la facultad de recibir notificaciones.

b. Al Representante del Ministerio Público – Procurador Judicial Administrativo Delegado para este Despacho.

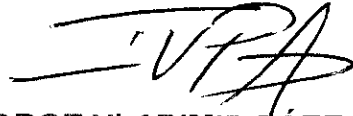
CUARTO: CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA por el término de treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del CGP, **previniendo al demandado** para que allegue con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso tal como lo dispone el numeral 4 del artículo 175 del CPACA; igualmente durante el término de contestación de la demanda deberá allegar el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder; se le advierte que la inobservancia de este deber constituyen **falta disciplinaria gravísima del funcionario a cargo del asunto**, conforme al parágrafo 1º inc. 1º y 3º artículo 175 del CPACA.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión a la parte demandante por estado electrónico (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 CPACA).

SEXTO: RECONOCER personería a la abogada RUBIELA CONSUELO PALOMO TORRES (C.C. N° 1.022.362.333 y T.P. N° 257.970) para que represente al actor según el poder conferido (f. 16 y 17)

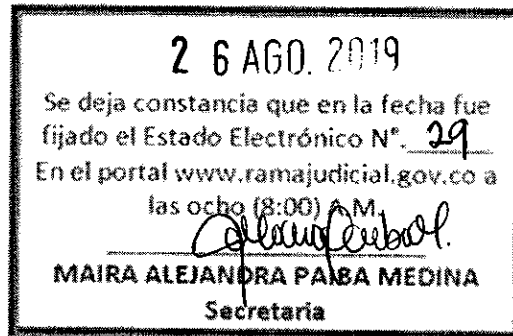
SEPTIMO: VENCIDO el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

MAPM



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE LETICIA – AMAZONAS**

Leticia, veintitrés (23) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

RADICACION	91001-33-33-001-2019-00057-00
DEMANDANTE	LUZ AGGAR CAHUACHE JORDAN
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONPREMA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede este Juzgado a estudiar la admisibilidad del medio de control.

I. ANTECEDENTES

La demanda fue interpuesta por el señor LUZ AGGAR CAHUACHE JORDAN, identificado con cédula de ciudadanía N°. 41.060.947 expedida en Leticia, quien actúa a través de apoderada, por medio de la cual solicita se declare la nulidad del acto ficto configurado el día 26 de diciembre de 2018 frente a la petición presentada el día 26 de septiembre de 2018, que negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en la Ley 244 de 1995 y la Ley 1071 de 2006, a título de restablecimiento solicita el reconocimiento y pago de la sanción por mora, aplicar el incremento anual o actualización según el IPC, el reconocimiento y pago de intereses moratorios, dar cumplimiento al fallo en los términos del artículo 192 del CPACA y condenar en costas a la demandada.

II. CONSIDERACIONES

2.1. COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 155 e inciso 4° del artículo 157 del CPACA, es competente este Despacho para conocer del presente asunto, considerando que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por la parte actora, asciende a la suma de diecinueve millones cuatrocientos cuarenta y tres mil novecientos siete pesos (\$19.443.907); la cual no supera el monto de los cincuenta (50) SMLMV de que trata la norma.

De otro lado, en cuanto al factor territorial, debe precisarse que no obra en el plenario prueba idónea que acredite el último lugar donde el demandante prestó sus servicios, sin embargo la Resolución No. 111 del 18 de octubre de 2017 por la cual se le reconoce y ordena el pago de una cesantía parcial para reparación y ampliación de vivienda al demandante, fue expedido por la Secretaria de Educación del Departamento del Amazonas (f. 21 a 24), adicionalmente en el mismo acto administrativo se indica que prestó sus servicios en el establecimiento educativo Francisco de Orellana - Macedonia (Folios 21), el cual revisado en la página de www.google.com¹ se puede establecer que se encuentra en el municipio de Leticia.

En virtud de lo anterior es posible deducir que el último lugar donde el demandante prestó sus servicios fue en el municipio de Leticia, aspecto que satisface lo preceptuado en el numeral 3ª del artículo 156 del CPACA y que nos permite asumir la competencia del presente asunto.

2.2. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS EN SEDE ADMINISTRATIVA

De conformidad con lo señalado en el numeral 2ª del artículo 161 del CPACA, cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo de carácter particular como en el presente asunto, deben haberse ejercido y decidido los recursos que fueren obligatorios, así mismo señala que el silencio negativo en relación con la primera petición, da lugar a demandar directamente el acto presunto, en el presente caso se pretende la nulidad de un acto ficto configurado el 26 de diciembre de 2018 frente a una petición presentada el 26 de septiembre de 2018, razón por la cual no hay lugar a hacer un análisis de fondo en el asunto y se da por agotado este requisito.

2.3. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

En concordancia con lo señalado en el artículo 2 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 1º del artículo 161 del CPACA, cuando se presenten conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad, así las cosas con el escrito de demanda se aportó constancia de conciliación extrajudicial fallida de fecha 8 de abril de 2019² expedida por la procuradora 220 Judicial I administrativa.

2.4. CADUCIDAD

De conformidad con lo establecido en el literal d) numeral 1º del artículo 164 del CPACA., la demanda podrá ser presentada en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos producto del silencio administrativo, como en el presente asunto, que se pretende la nulidad

¹ <https://guia-amazonas.educacionencolombia.com.co/once/INSTITUCION-EDUCATIVA-TECNICA-FRANCISCO-DE-ORELLANA-SEDE-PRINCIPAL-leticia-amazonas-i22772.htm>

² Folio 28 y 29

de un acto ficto configurado el 26 de diciembre de 2018 frente a una petición presentada el 26 de septiembre de 2018³, razón por la cual el fenómeno jurídico de la caducidad no ha operado.

2.5. DEL CONTENIDO DE LA DEMANDA Y SUS ANEXOS

Estudiado en su integridad el escrito de demanda se evidencia que se encuentran reunidos los requisitos establecidos en los artículos 162 y 166 del CPACA, razón suficiente para que este despacho proceda a la admisión de la demanda.

2.6. PODER CONFERIDO

Obra a folio 11 y 12, poder conferido en debida forma por el demandante a la abogada Rubiela Consuelo Palomo Torres (artículos 74, 75 y 77 del CGP) para adelantar las pretensiones del medio de control de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

III. RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentado a través de apoderada judicial por el señor LUZ AGGAR CAHUACHE JORDAN, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO: ORDENAR tramitarla por el procedimiento ordinario, señalado en los artículos 168 y siguientes del CPACA.

TERCERO: NOTIFICAR, personalmente este auto en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP y hacer entrega de la demanda, a los siguientes sujetos procesales:

- a. Al Representante legal de la entidad demandada- **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO** y/o a quien se delegue la facultad de recibir notificaciones.
- b. Al Representante del Ministerio Público – Procurador Judicial Administrativo Delegado para este Despacho.
- c. A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

CUARTO: CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA por el término de treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 del CPACA, en

³ Folios 26 y 27

concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del CGP, **previniendo al demandado** para que allegue con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso tal como lo dispone el numeral 4 del artículo 175 del CPACA; igualmente durante el término de contestación de la demanda deberá allegar el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder; se le advierte que la inobservancia de este deber constituyen **falta disciplinaria gravísima del funcionario a cargo del asunto,** conforme al párrafo 1º inc. 1º y 3º artículo 175 del CPACA.

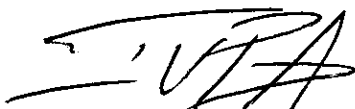
QUINTO: DISPONER que la parte demandante deposite la suma de \$50.000 en la cuenta única Nacional No. **3-0820-000636-6**, denominada – **DERECHOS ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS** del Banco Agrario de Colombia de este municipio, por concepto de gastos ordinarios del proceso dentro de los 5 días siguientes a la notificación de esta determinación (núm. 4º, art. 171 y art. 178 CPACA).

SEXTO: NOTIFICAR esta decisión a la parte demandante por estado electrónico (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 CPACA).

SEPTIMO: RECONOCER personería a la abogada RUBIELA CONSUELO PALOMO TORRES (C.C. N° 1.022.362.333 y T.P. N° 257.970) para que represente al actor según el poder conferido (f. 11 y 12)

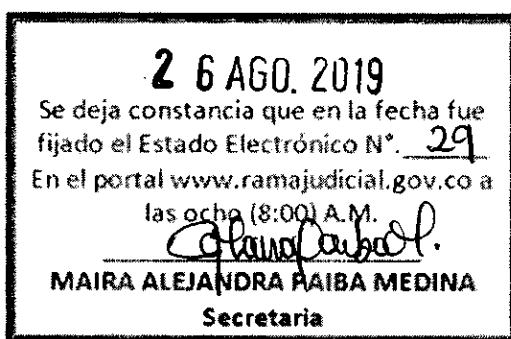
OCTAVO: VENCIDO el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

M.A.P.M.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE LETICIA – AMAZONAS**

Leticia, veintitrés (23) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

RADICACION	91001-33-33-001-2019-00059-00
DEMANDANTE	PEDRO ARROYO JAVIER
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONPREMA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede este Juzgado a estudiar la admisibilidad del medio de control.

I. ANTECEDENTES

La demanda fue interpuesta por el señor PEDRO ARROYO JAVIER, identificado con cédula de ciudadanía N°. 15.889.993 expedida en Leticia, quien actúa a través de apoderada, por medio de la cual solicita se declare la nulidad del acto ficto configurado el día 26 de diciembre de 2018 frente a la petición presentada el día 26 de septiembre de 2018, que negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en la Ley 244 de 1995 y la Ley 1071 de 2006, a título de restablecimiento solicita el reconocimiento y pago de la sanción por mora, aplicar el incremento anual o actualización según el IPC, el reconocimiento y pago de intereses moratorios, dar cumplimiento al fallo en los términos del artículo 192 del CPACA y condenar en costas a la demandada.

II. CONSIDERACIONES

2.1. COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 155 e inciso 4° del artículo 157 del CPACA, es competente este Despacho para conocer del presente asunto, considerando que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por la parte actora, asciende a la suma de doce millones ciento treinta y tres mil doscientos sesenta y siete pesos (\$12.133.267); la cual no supera el monto de los cincuenta (50) SMLMV de que trata la norma.

De otro lado, en cuanto al factor territorial, debe precisarse que no obra en el plenario prueba idónea que acredite el último lugar donde el demandante prestó sus servicios, sin embargo la Resolución No. 0104 del 12 de octubre de 2017 por la cual se le reconoce y ordena el pago de una cesantía parcial para remodelación de vivienda a la demandante, fue expedido por la Secretaria de Educación del Departamento del Amazonas (f. 18 a 21), adicionalmente en el mismo acto administrativo se indica que prestó sus servicios en el establecimiento educativo Sagrado Corazón de Jesús (Folios 18), el cual revisado en la página de www.google.com¹ se puede establecer que se encuentra en el municipio de Leticia.

En virtud de lo anterior es posible deducir que el último lugar donde el demandante prestó sus servicios fue en el municipio de Leticia, aspecto que satisface lo preceptuado en el numeral 3º del artículo 156 del CPACA y que nos permite asumir la competencia del presente asunto.

2.2. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS EN SEDE ADMINISTRATIVA

De conformidad con lo señalado en el numeral 2ª del artículo 161 del CPACA, cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo de carácter particular como en el presente asunto, deben haberse ejercido y decidido los recursos que fueren obligatorios, así mismo señala que el silencio negativo en relación con la primera petición, da lugar a demandar directamente el acto presunto, en el presente caso estamos frente a un acto ficto configurado el 26 de diciembre de 2018 frente a una petición presentada el 26 de septiembre de 2018, razón por la cual no hay lugar a hacer un análisis de fondo en el asunto y se da por agotado este requisito.

2.3. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

En concordancia con lo señalado en el artículo 2 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 1º del artículo 161 del CPACA, cuando se presenten conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad, así las cosas con el escrito de demanda se aportó constancia de conciliación extrajudicial fallida de fecha 29 de marzo de 2019² expedida por la procuradora 220 Judicial I administrativa.

2.4. CADUCIDAD

De conformidad con lo establecido en el literal d) numeral 1º del artículo 164 del CPACA., la demanda podrá ser presentada en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos producto del silencio administrativo, como en el presente asunto, que se pretende la nulidad

¹ <https://guia-amazonas.educacionencolombia.com.co/onice/INSTITUCION-EDUCATIVA-TECNICA-SAGRADO-CORAZON-DE-JESUS-SEDE-PRINCIPAL-leticia-amazonas-i18058.htm>

² Folio 25 y 26

de un acto ficto configurado el 26 de diciembre de 2018 frente a una petición presentada el 26 de septiembre de 2018³, razón por la cual el fenómeno jurídico de la caducidad no ha operado.

2.5. DEL CONTENIDO DE LA DEMANDA Y SUS ANEXOS

Estudiado en su integridad el escrito de demanda se evidencia que se encuentran reunidos los requisitos establecidos en los artículos 162 y 166 del CPACA, razón suficiente para que este despacho procede a la admisión de la demanda.

2.6. PODER CONFERIDO

Obra a folio 16 y 17, poder conferido en debida forma por el demandante a la abogada Rubiela Consuelo Palomo Torres (artículos 74, 75 y 77 del CGP) para adelantar las pretensiones del medio de control de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

III. RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentado a través de apoderada judicial por el señor PEDRO ARROYO JAVIER, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO: ORDENAR tramitarla por el procedimiento ordinario, señalado en los artículos 168 y siguientes del CPACA.

TERCERO: NOTIFICAR, personalmente este auto en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP y hacer entrega de la demanda, a los siguientes sujetos procesales:

- a. Al Representante legal de la entidad demandada- **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO** y/o a quien se delegue la facultad de recibir notificaciones.
- b. Al Representante del Ministerio Público – Procurador Judicial Administrativo Delegado para este Despacho.
- c. A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

CUARTO: CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA por el término de treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del CGP,

³ Folio 23 y 24

previniendo al demandado para que allegue con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso tal como lo dispone el numeral 4 del artículo 175 del CPACA; igualmente durante el término de contestación de la demanda deberá allegar el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder; se le advierte que la inobservancia de este deber constituyen **falta disciplinaria gravísima del funcionario a cargo del asunto,** conforme al parágrafo 1º inc. 1º y 3º artículo 175 del CPACA.

QUINTO: DISPONER que la parte demandante deposite la suma de \$50.000 en la cuenta única Nacional No. **3-0820-000636-6**, denominada – **DERECHOS ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS** del Banco Agrario de Colombia de este municipio, por concepto de gastos ordinarios del proceso dentro de los 5 días siguientes a la notificación de esta determinación (núm. 4º, art. 171 y art. 178 CPACA).

SEXTO: NOTIFICAR esta decisión a la parte demandante por estado electrónico (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 CPACA).

SEPTIMO: RECONOCER personería a la abogada RUBIELA CONSUELO PALOMO TORRES (C.C. N° 1.022.362.333 y T.P. N° 257.970) para que represente al actor según el poder conferido (f. 16 y 17)

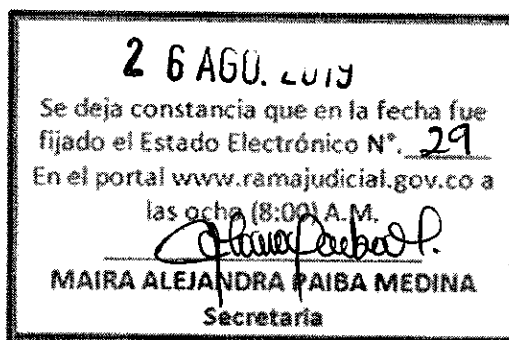
OCTAVO: VENCIDO el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

MAPM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE LETICIA – AMAZONAS

Leticia, veintitrés (23) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

RADICACION	91001-33-33-001-2019-00129-00
DEMANDANTE	VANESSA PÉREZ ZULUAGA
DEMANDADO	OFICINA DE REGISTRO E INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE LETICIA
TIPO DE PROCESO	ACCIÓN POPULAR

Procede este Juzgado a estudiar la admisibilidad de la demanda de Acción Popular, la cual fue inadmitida por auto del 31 de julio de 2019 por no acreditar el cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el artículo 144 inciso 3° CPACA en consonancia con el artículo 161-4 ídem y porque la fundamentación fáctica no hace referencia clara y expresa a las acciones u omisiones de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Leticia en relación con la vulneración del derecho colectivo invocado.

El auto inadmisorio concedió a la accionante el término de tres (3) días siguientes a la notificación de esta decisión para que subsanara las falencias anotadas de conformidad con el artículo 20 de la Ley 472 de 1998. El auto fue notificado por estado No. 25 del 01 de agosto de 2019, los tres (3) días para subsanar vencieron el seis (6) de agosto de 2019, sin que la parte haya presentado ningún escrito al respecto.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

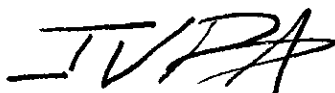
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda instaurada por VANESSA PÉREZ ZULUAGA contra la OFICINA DE REGISTRO E INSTRUMENTOS PÚBLICOS.

RADICADO: 91001-33-33-001-2019-00129-00
DEMANDANTE: VANESSA PEREZ ZULUAGA
DEMANDADO: OFICINA DE REGISTRO E INSTRUMENTOS PUBLICOS DE LETICIA

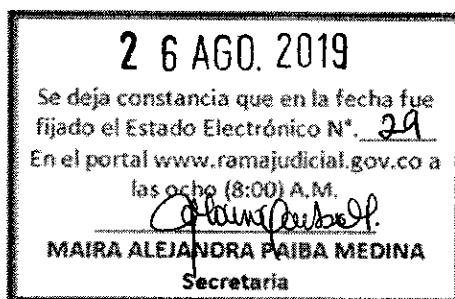
SEGUNDO: ORDENAR el archivo del proceso y devolver sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

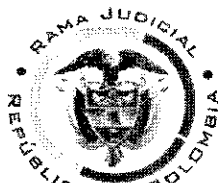


JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

MAPM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA -
AMAZONAS

Leticia, veintitrés (23) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE	91001-33-33-001-2019-00138-00
DEMANDANTE	CARLOS JOSE HERRERA
DEMANDADOS	MUNICIPIO DE LETICIA-AMAZONAS y CONCEJO MUNICIPAL DE LETICIA-AMAZONAS

-NULIDAD SIMPLE-

En esta oportunidad se pronuncia este estrado judicial sobre el memorial presentado por el señor Carlos José Herrera el 02 de agosto de 2019¹ el cual denominó “*demanda*” donde pretende (fs. 1 y 2) la nulidad del **Acuerdo Municipal No. 016 de 2018** “*Por medio del cual se establece la contribución al turismo en el municipio de Leticia para el periodo del 3 de enero de 2019 al 31 de enero de 2020*”, proferido por el Concejo Municipal de Leticia.

En primer lugar debe señalarse que en atención a la denominación del memorial la secretaría le dio el trámite de una demanda de nulidad simple asignándole el número de radicado **91001-33-33-001-2019-00138-00** y que fue ingresada al Despacho para su análisis de admisión el 20 de agosto de 2019².

Una vez revisado el memorial en su integridad observa el Despacho que las partes, los hechos, las pretensiones y los fundamentos de derecho guardan plena identidad con una demanda de nulidad simple presentada por el mismo ciudadano el 02 de julio de 2019³, a la cual se le asignó el número de radicado **91001-33-33-001-2019-00103-00**, que fue inadmitida por auto del 12 de julio de 2019⁴ por adolecer de vicios tales como: i) no aportar las constancias de publicación del acto acusado, conforme lo dispone el artículo 166 de la Ley 1437 de 2011 y ii) que los fundamentos de derecho de la demanda debían adecuarse al CPACA, y que pese a que no fue subsanada, por tratarse requisitos formales, ser una acción pública que involucra intereses generales y en garantía del derecho a acceder a la administración de justicia, por auto del 14 de agosto de 2019⁵ fue admitida y notificada por estado No. 27 del 15 de agosto de 2019, al igual que por auto de la misma fecha se dispuso correr traslado de la medida cautelar de suspensión provisional del Acuerdo Municipal No. 016 de 2018, actuaciones respecto de las cuales se encuentra corriendo términos de notificación y traslado. Al respecto debe mencionarse que mediante memorial del 15 de agosto de 2019 el demandante solicitó nuevamente la suspensión provisional sin embargo el proceso se encuentra corriendo los términos de traslado de que trata el artículo 233 del CPACA, razón por la cual no ha ingresado al Despacho para su decisión, el cual tendrá lugar dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término señalado en la norma.

¹ Folio 8

² Folio 20

³ Folio 8 Exp. **91001-33-33-001-2019-00103-00**

⁴ Folio 19 y 20 Exp. **91001-33-33-001-2019-00103-00**

⁵ Folio 23y 24 Exp. **91001-33-33-001-2019-00103-00**

Conforme lo expuesto no es procedente darle el trámite de demanda de nulidad simple al memorial presentado como quiera que no se tratan de nuevos hechos, pretensiones o de circunstancias sobrevivientes que deban considerarse, sin embargo el Despacho ordenará incorporar el memorial al proceso que ya cursa en el Despacho y también dispondrá que se anule el número de radicado **91001-33-33-001-2019-00138-00** que se le asignó al memorial para que pueda ser asignado a un nuevo proceso que ingrese al Despacho.

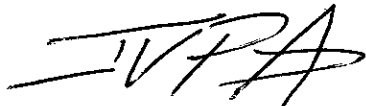
De otro lado, se advierte al demandante que presentar un memorial como una nueva demanda con identidad de partes y objeto a una que ya había presentado es faltar a sus deberes y responsabilidades de proceder con lealtad y buena fe en sus actos, así como obrar sin temeridad en sus pretensiones de conformidad con el artículo 78 del CGP.

En consecuencia se,

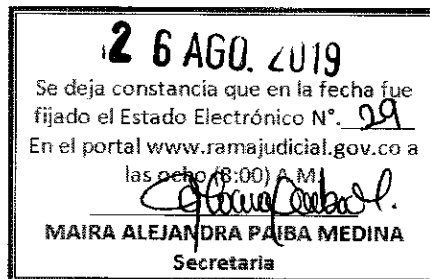
RESUELVE:

- PRIMERO:** **ORDENAR** incorporar al proceso radicado 91001-33-33-001-2019-00103-00 el memorial de fecha 02 de agosto de 2019, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- SEGUNDO:** **ORDENAR** que por secretaria se adelanten los trámites correspondientes para que sea cancelado el No. de radicado **91001-33-33-001-2019-00138-00** asignado al memorial del 02 de agosto de 2019, para que pueda ser asignado a un nuevo proceso que ingrese al Despacho.
- TERCERO:** **RECHAZAR** la solicitud de fecha 15 de agosto de 2019 por la cual se requiere nuevamente la suspensión Provisional del Acuerdo Municipal No. 016 de 2018, conforme lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE LETICIA – AMAZONAS

Leticia, veintitrés (23) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

RADICACION	91001-33-33-001-2019-00149-00
DEMANDANTE	VANESSA PÉREZ ZULUAGA
DEMANDADO	NOTARIA ÚNICA DEL CIRCULO DE LETICIA
TIPO DE PROCESO	ACCIÓN POPULAR

Procede este Juzgado a estudiar la admisibilidad de la demanda de Acción Popular.

I. ANTECEDENTES

El Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal remitió por competencia la demanda de acción popular interpuesta por la señora **VANESSA PÉREZ ZULUAGA**, identificada con cédula de ciudadanía N°. 1.093.216.000, quien actúa en nombre propio, a través de la cual solicita se protejan los derechos e intereses colectivos consagrados en los literales i), m), y n) del artículo 4 de la ley 472 de 1998, para que la accionada adelante las actuaciones necesarias para evitar un daño contingente y/o hacer cesar el peligro o amenaza.

II. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho determinar si la demanda de acción popular cumple con los requisitos legales para su admisión (artículos 18 de la Ley 472 de 1998 y 162 CPACA), para lo cual, advierte que la misma presenta la siguiente falencia:

- a) No se acreditó el cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el artículo 144 inciso 3° CPACA en consonancia con el artículo 161-4 ídem que dispone:

“Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende

dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda."

b) La fundamentación fáctica no hace referencia clara y expresa a las acciones u omisiones de la Notaria Única del Círculo de Leticia en relación con la vulneración del derecho colectivo invocado.

Para subsanar dichas falencias se concederá el término de ley y de no hacerse se procederá al rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

III. RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO de la demanda instaurada por VANESSA PÉREZ ZULUAGA contra la NOTARIA UNICA DEL CIRCULO DE LETICIA.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda instaurada por VANESSA PÉREZ ZULUAGA contra la NOTARIA UNICA DEL CIRCULO DE LETICIA.

TERCERO: CONCEDER a la parte actora el término de tres (3) días siguientes a la notificación de esta decisión para que subsane las falencias señaladas o se procederá su rechazo.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión a la actora por el medio más expedito y **RECONOCERLE** interés jurídico para actuar en el presente asunto como accionante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

MAPM

